

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Jueves 7 de Mayo del 2009 - Nº 585

Quark

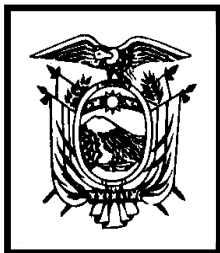
XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 7 de Mayo del 2009 -- N° 585

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		053	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Jesús el Buen Pastor", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 5
DECRETO:			
1693	Declárase el estado de excepción en todo el territorio nacional, el cual se funda en la rápida transmisión entre personas del virus de la denominada influenza porcina y el desencadenamiento de efectos dañinos sobre la salud humana, lo que puede provocar una grave conmoción interna 3	075	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostés "Y Conoceréis la Verdad y la Verdad Os Hará Libres", con domicilio en Guayaquil, provincia del Guayas 6
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE EDUCACION:			
145-09	Delégase al doctor Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación de Zamora Chinchipe, para que suscriba el contrato de comodato precario, en el que el Banco Central del Ecuador otorga a esta Cartera de Estado, el terreno de su propiedad, por el plazo de 25 años, para el funcionamiento de la Escuela Pública "Bernardo Valdivieso", inmueble ubicado en la zona número 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe 4	RESOLUCIONES:	
CONSEJO NACIONAL DE CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL:			
		CNCF-002-03-2009	Expídese el Reglamento para la asignación de recursos para el financiamiento de la capacitación y formación profesional 7
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
052	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostal "Altísimo Internacional", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 5	04 CNNA-2009	Exprésase a la señora Martha Rivadeneira, el reconocimiento por la labor desarrollada a favor de la niñez y adolescencia como delegada permanente del Ministerio de Educación a esta institución 13

	Págs.		Págs.
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):		NAC-DGERCGC09-00287 Derógase la Resolución N° 0131, publicada en el Registro Oficial N° 518 del 20 de febrero del 2002	20
2009-11 Regístrase la calificación de la Empresa MARKFISH S. A. como usuaria para establecerse en ZONAMANTA S. A.	13	NAC-DGERCGC09-00288 Expídense las normas para la emisión de comprobantes de venta, documentos complementarios y compro- bantes de retención como mensajes de datos	20
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		FUNCION JUDICIAL	
GGN-413-2009 Calificanse de excepción los proce- dimientos de ínfima cuantía relacionados con las contrataciones de los servicios transporte, coffee break y almuerzo a ser suministrados a varios funcionarios de la delegación coreana	14	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
GAF-RE-0481 Apruébanse los pliegos para la adquisición de chompas y chalecos para los funcionarios de la CAE y Servicio de Vigilancia Aduanera	15	Recursos de casación en los juicios penales seguidos a las siguientes personas:	
GAF-RE-0483-2009 Apruébanse los pliegos para la contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la Gerencia Distrital de Esmeraldas	16	54-2007 Wellington Richard Jiménez Pincay o José Luis Anchundia Jiménez y otro, autores responsables del delito de robo calificado, tipificado en el Art. 550 y sancionado en la parte final del Art. 551 del Código Penal ..	22
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:		173-2007 Beatriz Romero Villa y otro por injurias no calumniosas graves en perjuicio de Carlos Roberto Criollo Zhingri	24
09-138 P-IEPI Dispónese la desconcentración de la emisión de especies valoradas que, por concepto de pago de tasas entrega esta institución a sus usuarios	16	174-2007 Luis Gonzalo Molina Alvarado, acusado por injurias en perjuicio de Yexi Yexinia Alvarado Pinargotty	25
JUNTA BANCARIA:		183-2007 José Manuel Lema Narváez y otra acusa- dos por usurpación de un terreno denominado Huasipungo ubicado en la parroquia de Zámbez del cantón Quito	26
JB-2009-1282 Refórmase el Capítulo VI “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado” en el Título X “De la gestión y administración de riesgos”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria	17	202-2007 Antonio Carrillo Carrillo y otra acusados por injurias en perjuicio de Juan Manuel Sinche Tuquinga	28
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:		215-2007 Juan Criollo Caiza, acusado por usurpa- ción de un lote de terreno denominado Molino Atocha, ubicado en el cantón Colta, provincia de Chimborazo, en perjuicio de Olmedo Guaylla Ortiz	29
SENRES-2009-000062 Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, el puesto de Director General de Pesca	18	216-2007 Cecilia Jiménez Calero, por injurias no calumniosas graves en perjuicio de Ana Gabriela Figueroa Chamba	30
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
NAC-DGERCGC09-00286 Modificase la Resolución N° NAC-DGER2008-0464, publicada en el Registro Oficial N° 324 del 25 de abril del 2008	18	- Cantón Centinela del Cóndor de la Provincia de Zamora Chinchipe: Sustitutiva que regula las tasas y tarifas de consumo y aprovechamiento del agua potable y alcantarillado a los usuarios de la ciudad de Zumbi y barrios aledaños	31
		- Gobierno Municipal de Macará: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA	36

N° 1693

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Artículo 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el estado que sustenten el buen vivir.";

Que la Carta Magna dispone en el artículo 389 que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de... origen antrópico mediante la prevención, ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que la Ley Orgánica de Salud manda en su artículo 4.- "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de sus funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias";

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional, es indispensable disponer la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos para que los organismos de movilización adopten las medidas que sean necesarias para la adecuación ordenada, rápida y segura de los recursos movilizables del país como uno de los medios para lograr los objetivos nacionales;

Que ante la alerta internacional de salud pública expedida por la Organización Mundial de la Salud; que definió la epidemia de influenza porcina de Estados Unidos y México, como emergencia de salud pública de importancia internacional, otorgándole la fase 4/6 y requirió a todos los países del mundo implementar planes nacionales de prevención y contingencia frente a la pandemia, el Comité de Operaciones de Emergencias, COE, de nivel nacional, reunido en Pleno, el día de hoy 29 de abril del 2009, resolvieron solicitar del señor Presidente de la República que declare el estado de excepción como una medida preventiva, del Gobierno Ecuatoriano en función de la protección de la salud de la población ecuatoriana, para enfrentar un posible contagio de influenza porcina, que provocaría una grave conmoción nacional; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 de la Constitución Política de la República y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en todo el territorio nacional, esta declaratoria de estado de excepción se funda en la rápida transmisión entre personas del virus

de la denominada influenza porcina y el desencadenamiento de efectos dañinos sobre la salud humana, lo que puede provocar una grave conmoción interna.

Se podrá limitar la libertad de tránsito y de reunión de los habitantes del Ecuador de conformidad con la evolución de la posibilidad de que el virus de influenza porcina llegue al país y se provoque un brote de influenza porcina.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica, militar, policial y en especial de todo el sistema nacional de salud, sus redes de salud pública y privada, en todas sus áreas, unidades, servicios, laboratorios y del personal médico y paramédico, en todos los ámbitos local, regional y nacional, con el propósito de enfrentar la posibilidad de que el virus de influenza porcina llegue al país y se provoque un brote de influenza porcina lo que generaría una grave conmoción interna.

Se dispone al Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa coordine la movilización dispuesta sobre la base de la información y recomendaciones del Comité de Operaciones Emergentes de nivel nacional y de las directrices que en el ámbito del sistema nacional de salud le corresponde dictar a la Ministra de Salud Pública, como autoridad pública rectora del sector salud del Ecuador especialmente en las tareas de prevención, contención del brote y del contagio de influenza porcina y de aseguramiento de la capacidad de respuesta necesaria para superar la situación.

El Comité de Operaciones Emergentes de nivel nacional tomará las medidas pertinentes que serán comunicadas por el Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa a las autoridades competentes quienes en ejercicio de sus responsabilidades atribuciones, facultades o prerrogativas, expedirán los actos de Gobierno y administrativos necesarios para acometer contra la amenaza grave del brote y contagio de la influenza porcina.

Asimismo, mediante las autoridades competentes, se realizará la movilización de los recursos nacionales públicos y privados; y las requisiciones consideradas por el comité y comunicada por el Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, para enfrentar la situación presentada.

Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la república.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender el presente estado de excepción.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense todos los ministros y secretarios de Estado, en especial, el Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa y la Ministra de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 29 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

f.) Caroline Chang, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 145-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, en sesión celebrada el 14 de enero del 2009, resolvió autorizar la entrega en comodato precario el terreno de su propiedad con una extensión de 10.80 hectáreas, ubicado en la zona número 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a favor del Ministerio de Educación destinado al funcionamiento de la Escuela Pública "Bernardo Valdivieso" o a cualquier institución de educación o capacitación a cargo del Ministerio de Educación;

Que mediante oficio N° 0094 de 5 de febrero del 2009, dirigido al señor Director de la Escuela "Bernardo Valdivieso", el señor Director Nacional de la DINSE, remite el oficio N° DBCE-0076-2009 de 14 de enero del 2009, con el cual se informa que el Directorio del Banco Central del Ecuador, ha resuelto entregar en comodato precario, por 25 años a favor del Ministerio de Educación, para que funcione la Escuela BERNARDO VALDIVIESO, el inmueble ubicado en la zona 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe;

Que el doctor Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación de Zamora Chinchipe mediante oficio N° 78-AJDPZCH de 9 de marzo del 2008, solicita al señor Ministro de Educación que se le delegue para que en representación del Ministerio suscriba la escritura pública

del contrato de comodato precario por 25 años y más documentos relacionados que otorga el Banco Central del Ecuador a favor del Ministerio de Educación, para que funcione la Escuela Pública "Bernardo Valdivieso", inmueble ubicado en la zona número 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar, al doctor Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación de Zamora Chinchipe, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación realice los trámites pertinentes y suscriba el contrato de comodato precario, en el que el Banco Central del Ecuador otorga a favor del Ministerio de Educación el terreno de su propiedad, por el plazo de 25 años, para el funcionamiento de la Escuela Pública "Bernardo Valdivieso", inmueble ubicado en la zona número 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, con una superficie de 10.80 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones:

NORTE: Con terrenos baldíos (zona minera), en una extensión de 140 metros N64 - 00E; **SUR:** Con terrenos baldíos (Zona Minera), en una extensión de 301 metros S61-40W; **ESTE:** Con terrenos baldíos (Zona Minera), en una extensión de 418 metros S38-30E; **OESTE:** Con terrenos baldíos (zona minera), en una extensión de 165 metros S38-00W; 96 metros U6-40W, 58 metros N22-00W y 139 metros N8-30E.

Art. 2.- Cumplida la delegación, se entregará un ejemplar del contrato de comodato y de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

Art. 3.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de abril del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Asesoría Jurídica.- Certifico.

Que esta copia es igual a su original.

Quito, a 23 de abril del 2009.

f.) Jorge Placencia.

No. 052

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA
Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostal "Altísimo Internacional", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-093-SJ/gv de 3 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Misión Evangélica Pentecostal "Altísimo Internacional", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostal "Altísimo Internacional"; con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa Misión Evangélica Pentecostal "Altísimo Internacional" de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 5 de marzo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 053

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA
Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Jesús el Buen Pastor", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-094-SJ/ggv de 3 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Jesús el Buen Pastor", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Jesús el Buen Pastor", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa: Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Jesús el Buen Pastor", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 23 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 075

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA
Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostés "Y Conoceréis la Verdad y la Verdad Os Hara Libres", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0135-SJ/GG de 9 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Misión Evangélica Pentecostés "Y Conoceréis la Verdad y la Verdad Os Hara Libres", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostés "Y Conoceréis la Verdad y la Verdad Os Hara Libres", con domicilio en Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos);

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Misión Evangélica Pentecostés "Y Conoceréis la Verdad y la Verdad Os Hara Libres", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 31 de marzo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° CNCF 002-03-2009

**EL CONSEJO NACIONAL DE
CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL
(CNCF)**

Considerando:

Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1509, publicado en el Registro Oficial N° 503 del 9 de enero del 2009, se crea el Sistema Nacional de Formación Profesional con un enfoque de derechos, como sustento del desarrollo social y económico integrado con la política de desarrollo humano

y productivo del país y como un conjunto articulado de políticas, instituciones, normas, programas y procedimientos que orienten y concreten la formación profesional del recurso humano, a fin de mejorar la relación entre la oferta y la demanda del mercado laboral, promoviendo mejoras continuas en términos de producción, productividad y empleabilidad;

Que, en el artículo 4 del mencionado decreto se le encarga al CNCF como ente regulador, la definición de políticas del Sistema Nacional de Formación Profesional y en el artículo 11 a la Secretaría Técnica, entidad adscrita a Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, como la Unidad Técnica responsable de ejecutar las políticas y disposiciones dictadas por el CNCF y brindar el apoyo necesario para su desempeño;

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo indica que la Secretaría Técnica del CNCF es el único depositario de los recursos asignados por ley u otros mecanismos al CNCF, y por tanto el ente encargado de administrar el Fondo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, de conformidad con las políticas y directrices emitidas por el CNCF, así mismo que el presupuesto del Consejo será destinado para financiar la capacitación y formación profesional proporcionada por operadores acreditados; y, en el Capítulo II artículos del 15 al 17 se dispone sobre la asignación de fondos; y,

En ejercicio de su facultad establecida en el artículo 7 literal c) del Decreto Ejecutivo N° 1509, publicado en el Registro Oficial N° 503 de 9 de enero del 2009,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DE RECURSOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL.

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Capacitación y formación profesional.- Se define como los procesos formativos mediante los cuales se logra la adquisición o desarrollo de competencias, habilidades, destrezas y valores para el desempeño de una ocupación o profesión determinada.

Artículo 2.- Beneficiarios.- Los trabajadores con o sin relación de dependencia y los grupos de atención prioritaria que se encuentren en capacidad y condiciones de insertarse en el sector productivo o que tengan el potencial de convertirse en sujetos auto - generadores de empleo.

Los grupos de atención prioritaria son los señalados en el artículo 35 de la Constitución de la República y aquellos que de acuerdo a criterios de equidad social y de género, sean previamente determinados y aprobados por el Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social, con el fin de armonizarlos con los programas de inclusión.

Artículo 3.- Operadores de capacitación y formación profesional acreditados.- Son todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, con o sin fines de lucro, con capacidad legal para obligarse, que desarrollan actividades de capacitación y formación

profesional y que han recibido la acreditación por parte de la Secretaría Técnica del CNCF o las entidades autorizadas por esta y la mantienen vigente.

Artículo 4.- Cursos y programas.- Se definen como cursos a los eventos de capacitación y formación profesional de corta duración acorde con los lineamientos del CNCF; y, como programas de capacitación y formación profesional al conjunto planificado de actividades y eventos dirigidos a un grupo determinado de participantes, cuya ejecución podrá realizarse de manera planificada en períodos trimestrales, semestrales o anuales sobre la base de las necesidades de capacitación de los beneficiarios, tendientes a mejorar o desarrollar sus competencias, habilidades y destrezas; y frente a los cuales, los operadores de capacitación presentarán sus ofertas a consideración de los solicitantes para posteriormente requerir el financiamiento por parte de la Secretaría Técnica del CNCF, a través de procesos competitivos, públicos y transparentes.

Artículo 5.- Subsistemas de capacitación y formación.- El Sistema Nacional de Formación Profesional, para su desarrollo, estará integrado por los siguientes subsistemas:

Subsistema de capacitación y formación profesional.- Este subsistema se enfoca en la capacitación, perfeccionamiento y formación profesional de:

- a) Trabajadores con relación de dependencia y empleadores privados que aporten la contribución equivalente al 0,5% a favor del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF); y,
- b) Trabajadores sin relación de dependencia, es decir trabajadoras y trabajadores independientes, microempresarias y microempresarios.

Para el efecto, este subsistema, estará formado por los siguientes componentes:

- a) Componente de Capacitación por Competencias Laborales, que se refiere a la capacitación técnica requerida de acuerdo a perfiles ocupacionales y competencias laborales específicas demandadas por cada sector; y,
- b) Componente de Capacitación y Formación Continua, que comprende las acciones de formación inicial y perfeccionamiento dentro de itinerarios específicos que contribuyan al desarrollo de profesiones y ocupaciones en una perspectiva de formación continua de las personas.

Subsistema de capacitación y formación profesional de grupos de atención prioritaria.- Este subsistema está enfocado a la generación de oportunidades de capacitación y formación profesional por competencias laborales, de modo que permita desarrollar y fortalecer de manera expresa las capacidades de los actores locales; y por lo tanto, los niveles de empleabilidad de la población y la generación de emprendimientos de los grupos de atención prioritaria del país.

En tal sentido planificará, financiará, coordinará, implementará y desarrollará los programas y mecanismos de capacitación y formación profesional que permitan el mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 6.- Comités de selección.- Son entes convocados por el Secretario Técnico para los procesos concursables sectoriales. Están integrados por el Secretario Técnico (o su delegado), un representante por el sector público, un representante por el sector empleador, un representante por el sector trabajador y de ser el caso, por un experto en el área a la que se refiera el proceso concursable.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- El financiamiento al que se refiere este reglamento se orienta a cubrir los costos de la capacitación y formación profesional impartida por operadores de capacitación debidamente acreditados por la Secretaría Técnica del CNCF, dirigidos a los trabajadores con o sin relación de dependencia, y, a los grupos de atención prioritaria, respectivamente, según se describe en las modalidades incluidas.

El financiamiento otorgado por el CNCF tendrá el carácter de no reembolsable, siempre que se cumplan con las condiciones descritas en el presente reglamento. Los programas o cursos de capacitación y formación profesional impartida a los grupos de atención prioritaria no tendrán costo para los beneficiarios.

Artículo 8.- La contratación de un curso/programa de capacitación y la definición de sus características constituirá una relación bilateral entre el solicitante y el operador de capacitación. Respecto al financiamiento de los cursos y programas, el CNCF lo otorgará conforme a sus políticas y directrices.

Artículo 9.- La Secretaría Técnica del CNCF para efectos de control del financiamiento, mantendrá información actualizada sobre los precios de mercado de los diversos cursos, de tal forma que, sin afectar a la libre negociación de los mismos entre solicitantes y operadores de capacitación, a través de procesos de evaluación y control, se evite ponderaciones o aumentos injustificados de los valores de los cursos a ser financiados.

Artículo 10.- Los operadores de capacitación acreditados, deberán presentar a la Secretaría Técnica del CNCF mensualmente, la información que acredite el uso de los recursos recibidos en los formularios diseñados para el efecto.

Artículo 11.- La Secretaría Técnica del CNCF podrá realizar inspecciones en los establecimientos de los operadores de capacitación o en los lugares donde se dicten los cursos o se desarrollen los programas para la verificación de la ejecución y las condiciones en las que los mismos fueron aprobados. Cualquier alteración en las condiciones aprobadas, que se hubiere ejecutado sin que exista la autorización previa y por escrito del CNCF, dará lugar al no pago del curso o a la suspensión temporal o definitiva de los pagos de dichos programas.

Artículo 12.- Los solicitantes, beneficiarios y los operadores de capacitación acreditados prestarán facilidades a los funcionarios de la Secretaría Técnica del CNCF cuando estos requieran información sobre los cursos o programas que hayan sido o vayan a ser financiados por el CNCF.

Artículo 13.- El CNCF bajo la modalidad concursable sectorial, podrá financiar programas que contengan en su metodología actividades de capacitación no presenciales, siempre y cuando: a) La metodología sea correspondiente a la materia del curso/programa; b) No se requiera talleres, laboratorios o equipos especiales; c) Sea compatible con las características de los participantes; y, d) El objetivo del programa sea obtener una mayor cobertura a un menor costo por participante.

No se financiarán bajo ningún concepto programas que sean exclusivamente de carácter no presenciales.

Artículo 14.- Para el financiamiento de capacitación y formación profesional, el Subsistema de Capacitación y Formación Profesional contará con los recursos provenientes del 62% de la recaudación del CNCF a nivel nacional, así como las asignaciones de recursos del Estado para microempresarios y trabajadores independientes, y otros recursos con los que cuente el Fondo de Capacitación y Formación; mientras que el Subsistema de Capacitación y Formación Profesional a Grupos de Atención Prioritaria contará con los recursos provenientes del 30% de lo recaudado por el CNCF de la contribución de los empleadores que será ejecutado por el SECAP, las asignaciones de recursos del Estado y de otros recursos del Fondo de Capacitación y Formación.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS MODALIDAD DEMANDA EN LINEA

Artículo 15.- Para la realización de los trámites para el financiamiento de cursos/programas descritos en este capítulo, tanto los operadores de capacitación como los solicitantes seguirán las instrucciones y utilizarán las herramientas informáticas previstas del portal web del CNCF (www.cncf.gov.ec) así como los formularios en él incluidos. Para hacerlo deberán ingresar en la parte correspondiente, utilizando su “nombre de usuario” y la “clave de acceso” reservados, cuya custodia será de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 16.- La modalidad de financiamiento descrita en este capítulo estará disponible para el subsistema de capacitación y formación profesional de la población económicamente activa con relación de dependencia. Para solicitar el financiamiento de la capacitación de los trabajadores, se deberá seguir los pasos determinados por la Secretaría Técnica del CNCF, mismos que serán difundidos y publicados a través del portal web del CNCF.

Artículo 17.- El solicitante determinará sus necesidades las mismas que serán publicadas en el portal web del CNCF y para estas, los operadores de capacitación acreditados ofertarán sus propuestas, de entre las cuales, el solicitante seleccionará la que considerase más adecuada para sus requerimientos. A continuación se realizará el proceso de solicitud en línea del financiamiento del curso/programa a la Secretaría Técnica del CNCF, que de ser el caso, emitirá la aprobación para continuar el trámite.

Artículo 18.- Al concluir los cursos, el operador de capacitación remitirá al CNCF, utilizando el formulario electrónico constante en el portal web, el listado de los participantes que aprobaron los cursos, citando el número de identificación correspondiente.

Artículo 19.- El CNCF en base a la lista proporcionada por el operador, ajustará el valor del financiamiento aprobado inicialmente, en forma proporcional al número de participantes que hayan aprobado los cursos.

Artículo 20.- Una vez prestado el servicio, el operador de capacitación emitirá al CNCF una factura por el valor correspondiente al monto financiado, ajustado de conformidad con el artículo precedente, haciendo constar el número de identificación y de aprobación del/los curso/s, debiendo adjuntar copia de la planilla del pago de los aportes de los participantes que hayan aprobado el/los cursos; y otra, por el saldo, a nombre del solicitante junto con su constancia de pago, así como otros documentos que la Secretaría Técnica considere necesarios.

La factura deberá ser emitida por el operador de capacitación al CNCF dentro de los plazos que sean comunicados por la Secretaría Técnica del CNCF.

Artículo 21.- Igualmente, al terminar el/los curso/s, el solicitante, por medio del formulario electrónico del portal web, enviará al CNCF la notificación respecto a su conformidad o disconformidad con la capacitación impartida a sus trabajadores. El solicitante es responsable de la veracidad de los datos consignados en dicho formulario y no podrá emitirlo antes de la terminación de cada curso.

Artículo 22.- El CNCF procederá al pago cuando se hallaren conformes los siguientes aspectos: a) La factura emitida por el operador de capacitación a nombre del CNCF, según se indica en el Art. 20; b) La factura emitida por el operador al solicitante por el saldo junto con su constancia de pago; c) El listado de participantes que aprobaron los cursos o que culminaron todas y cada una de las fases de la capacitación; y, d) La notificación de conformidad o disconformidad con el curso, emitida por el solicitante, más el resultado de la(s) evaluación(es) y otros documentos que la Secretaría Técnica considere necesarios.

Artículo 23.- Todo trámite atinente a: cambios de fecha, lugar o instructor, suspensiones, cancelaciones, etc., así como otros que impliquen cambios sustanciales en la solicitud, deberán ser procesados en forma individualizada y presentados con la debida anterioridad al inicio de cada curso. Se podrán realizar cambios extraordinarios no sustanciales, conforme las políticas que apruebe la Secretaría Técnica del CNCF.

Artículo 24.- El financiamiento para éste tipo de trámites los concederá el CNCF, previa verificación de que el trabajador depende de un empleador privado que se encuentre al día en el pago de la contribución establecida en el Art. 165 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; conforme al procedimiento descrito en este reglamento y a las disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

Artículo 25.- Si de común acuerdo, el solicitante y el operador de capacitación manifiestan su decisión de cambiar la orientación del curso/programa como fuere aprobado inicialmente, el CNCF anulará el proceso de financiamiento, en cuyo caso se deberá realizar una nueva solicitud.

Artículo 26.- El financiamiento de capacitación y formación profesional está sujeto a la aprobación por parte de la Secretaría Técnica del CNCF. Bajo la modalidad de demanda en línea, las solicitudes de financiamiento deberán presentarse en un término mínimo de 5 días antes del inicio del evento de capacitación para el caso de solicitudes individuales de cursos, y en un término mínimo de 30 días para el caso de programas de capacitación.

Artículo 27.- Queda expresamente prohibido que los operadores de capacitación o cualquier otra persona, ya sea natural o jurídica, intervengan como intermediarios en la utilización de claves de los solicitantes, siendo responsabilidad absoluta del solicitante el uso indebido de las claves y de los recursos que estas puedan generar. La Secretaría Técnica del CNCF de detectar el incumplimiento de este precepto, dará lugar a la inhabilitación definitiva del solicitante como del operador de capacitación de acceso a los servicios de financiamiento estatales; sin perjuicio de las acciones legales que pudiere emprender contra cualquiera de las personas partícipes.

Artículo 28.- Los límites del financiamiento para capacitación serán fijados por la Secretaría Técnica del CNCF mediante la correspondiente resolución, en base al estudio e informe previo. El saldo del costo de la capacitación no cubierto por el CNCF deberá ser pagado por el solicitante de la misma.

Artículo 29.- Si el operador de capacitación, al momento de contratar el curso o en una instancia posterior, hiciera un descuento al costo del curso, este descuento afectará al precio real del curso y se reducirá en la misma proporción el financiamiento del CNCF.

Artículo 30.- Los operadores de capacitación acreditados por la Secretaría Técnica del CNCF, deberán realizar y mantener en sus archivos los expedientes completos de cada trámite, las hojas de vida y certificados de los instructores y las evaluaciones de cada evento realizado, debiendo estas ser individuales e incluir el nombre y la rúbrica de cada asistente. Estos archivos deberán conservárselos por un período mínimo de cinco años, durante los cuales, podrán ser materia de revisión y auditoría por parte de la Secretaría Técnica del CNCF, sin perjuicio de las atribuciones y facultades de los demás órganos de control del Estado.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS MODALIDAD CONCURSABLES SECTORIALES

Artículo 31.- Para la realización de los concursos sectoriales para el financiamiento de programas descritos en este capítulo, la Secretaría Técnica del CNCF elaborará las convocatorias y las bases del concurso con base a: El plan operativo anual; el plan nacional de capacitación, las directrices emitidas y prioridades definidas por las entidades asesoras y por el CNCF.

Artículo 32.- Esta modalidad de financiamiento estará disponible para el Subsistema de Capacitación y Formación Profesional de la Población Económicamente Activa (PEA) con o sin relación de dependencia,

trabajadores independientes, microempresarios y para el Subsistema de Capacitación y Formación Profesional de Grupos de Atención Prioritaria.

Para solicitar el financiamiento se deberá seguir los pasos determinados por la Secretaría Técnica del CNCF, mismos que serán difundidos y publicados a través del portal web del CNCF y otros medios.

El proceso se ajustará a las normativas vigentes para este tipo de asignación de recursos concursables.

Artículo 33.- El proceso para el financiamiento de programas de capacitación y formación profesional bajo esta modalidad tendrá las siguientes fases:

1. Programación.
2. Convocatoria.
3. Recepción.
4. Evaluación.
5. Calificación.
6. Selección.
7. Adjudicación.
8. Suscripción de convenios.
9. Ejecución.
10. Evaluación.

Artículo 34.- Para cada una de las fases se considerarán las siguientes actividades:

1. Programación.- La programación constará en el Plan Operativo Anual, POA de la Secretaría Técnica del CNCF, en donde se indicarán las fechas, periodicidad y presupuesto para las convocatorias. Para el caso de prioridades estratégicas o emergentes, por pedido de las entidades asesoras, el CNCF podrá reprogramar o generar nuevas convocatorias, según las necesidades establecidas por los consejos sectoriales de Desarrollo Social o de la Producción.
2. Convocatoria.- Las convocatorias para los concursos sectoriales incluirán las características del financiamiento que se otorgará para la ejecución de actividades de capacitación y formación profesional impartidas por los operadores de capacitación acreditados, el detalle de las poblaciones que se requiere atender, los plazos para presentación de las propuestas, entre otros:
 - a) Montos máximos a financiar por propuesta;
 - b) Sectores y subsectores de la economía que se desea atender;
 - c) Tipo de beneficiarios (trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, grupos de atención prioritaria);
 - d) Región(es)/territorios que se desea atender;

- e) Areas, especialidades y/o competencias en las que se desea la capacitación;
- f) Modalidades de capacitación y formación profesional que se concursan (continua o por competencias); y,
- g) Fechas, lugar y formato de presentación de las propuestas.

3. Recepción.- El plazo para la recepción de propuestas para el financiamiento de programas de capacitación y formación profesional será de al menos 30 días posteriores a la publicación de la convocatoria.

La Secretaría Técnica del CNCF, entregará constancia de la recepción de las propuestas a los solicitantes. Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas en las bases del concurso.

En el acto se dará lectura a: nombres de los proponentes, modalidad, lugar de ejecución y monto de la propuesta. Se tomará nota del contenido y número de fojas presentadas, y se levantará la correspondiente acta.

4. Evaluación de propuestas.- Para la evaluación de las propuestas se verificará el cumplimiento de lo estipulado en las bases del concurso, mediante el formulario diseñado por la Secretaría Técnica para el efecto.

La Secretaría Técnica designará a los técnicos de evaluación que realizarán el análisis de las propuestas y presentarán su informe, el mismo que será elevado a conocimiento del Comité de Selección. Se verificará en la propuesta, lo siguiente:

- a) La consistencia de los costos y el resultado final;
- b) La consistencia entre la propuesta técnica y económica verificando que todas las actividades estén debidamente valoradas;
- c) Que el cofinanciamiento se encuentre debidamente sustentado, con excepción del financiamiento cuyos beneficiarios sean los grupos de atención prioritaria;
- d) Identificación de los beneficiarios a los que se destinarán los servicios de capacitación y formación profesional;
- e) La capacidad técnica y organizativa para diseñar, proponer y conducir innovaciones para ejecutar los programas con calidad y pertinencia en relación a los requerimientos establecidos en la convocatoria y de la demanda productiva y/o social; y,
- f) La capacidad operativa, formativa y de articulación específica para la propuesta presentada por parte del operador de capacitación y sus asociados.

5. Calificación de propuestas.- Una vez recibidos los informes de los técnicos de evaluación, el Comité de Selección realizará la calificación de las propuestas

conforme a los criterios y estándares determinados en las bases del concurso y se establecerá el orden de méritos de las propuestas, según el puntaje obtenido.

6. Selección de propuestas.- El Comité de Selección en base a la calificación obtenida por cada una de las propuestas, seleccionará aquellas de mayor puntaje, conforme el número y monto definidos en la convocatoria, hasta agotar el presupuesto asignado para la misma.

7. Adjudicación.- La Secretaría Técnica en base a los resultados obtenidos y a las resoluciones del Comité de Selección, adjudicará el financiamiento a las propuestas seleccionadas notificando y difundiendo este hecho a través de los canales respectivos.

8. Suscripción de convenios.- La Secretaría Técnica suscribirá los convenios con los proponentes, una vez que se completen los documentos habilitantes conforme a la normativa vigente aplicable para estos procesos y se presenten las garantías correspondientes.

9. Ejecución.- Los operadores de capacitación y formación profesional acreditados ejecutarán las actividades y los procesos formativos, conforme a la propuesta presentada.

En caso de requerirse ajustes justificados a las propuestas presentadas respecto al cronograma de ejecución, instructores, contenido y otros aspectos; esto podrá certificarse, únicamente si cuentan con la debida autorización previa de la Secretaría Técnica del CNCF.

10. Evaluación.- La Secretaría Técnica del CNCF realizará periódicamente la evaluación de los programas financiados en relación a su implementación y los resultados obtenidos.

Previo a dar lugar a los desembolsos, según se haya establecido en el cronograma de la propuesta, se revisarán los informes mensuales de lo ejecutado, mismos que deberán ser presentados por los operadores de capacitación, de tal forma que si existieren saldos no utilizados se incluyan en la programación del periodo siguiente, o si existieren inconsistencias se realicen los correctivos o mejoras requeridas.

Artículo 35.- Podrán actuar como proponentes o solicitantes del financiamiento para programas de capacitación y formación profesional bajo esta modalidad: los gremios y asociaciones de la producción, de trabajadores o de grupos de atención prioritaria y las entidades del sector público, solas o asociadas entre ellas y con uno o varios operadores de capacitación debidamente acreditados.

Cuando la propuesta sea presentada en asociación, esta deberá identificar a quien actuará como solicitante y por tanto, este será el responsable para todos los efectos ante el CNCF del uso de los fondos de financiamiento asignados.

CAPITULO V

**TERMINOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE
ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y
FORMACION PROFESIONAL**

Artículo 36.- Los términos para el financiamiento de actividades de capacitación y formación profesional, son los siguientes:

Para el solicitante del financiamiento de capacitación y formación profesional:

1. El solicitante suscribirá un convenio con el CNCF en el cual se establecerán las condiciones para el buen uso del financiamiento otorgado por la institución.
2. Las condiciones establecidas en el convenio así como las del presente reglamento serán de cumplimiento obligatorio para los solicitantes que lo suscriban.
3. El incumplimiento a cualquiera de las condiciones será notificado por escrito por el CNCF al solicitante, indicando sustentadamente el incumplimiento en un informe de la Secretaría Técnica del CNCF.
4. Para efecto de lo señalado en el numeral anterior, el CNCF podrá en todo momento, realizar inspecciones o auditorías.
5. El incumplimiento por parte del solicitante dará lugar a que el CNCF adopte cualquiera o varias de las siguientes medidas: a) Anulación de la aprobación de la solicitud curso/programa; b) No pago de la solicitud curso/programa; y, c) Suspensión a posteriores solicitudes curso/programa al menos por un año y ejecución de las garantías de ser el caso (en la modalidad de concursables sectoriales), sin perjuicio de otras acciones legales.

Para los operadores de capacitación acreditados:

El operador de capacitación a más de cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento de Acreditación de Operadores de Capacitación y Formación Profesional del CNCF y para que pueda dictar/ejecutar cursos/programas bajo el sistema de financiamiento del CNCF deberá:

1. Suscribir un convenio con el CNCF en el que se determinarán las condiciones para el buen uso del financiamiento otorgado por la institución.
2. Las condiciones establecidas en el convenio así como las del presente reglamento serán de cumplimiento obligatorio para los operadores de capacitación acreditados que lo suscriban.
3. El incumplimiento a cualquiera de las condiciones establecidas, le será notificado por escrito por el CNCF al Operador de Capacitación, indicando sustentadamente el incumplimiento en un informe de la Secretaría Técnica del CNCF.
4. Para efecto de lo señalado en el numeral anterior, el CNCF podrá en todo momento realizar inspecciones o auditorías.

5. El incumplimiento por parte del operador de capacitación dará lugar a que el CNCF adopte cualquiera o varias de las siguientes medidas: a) Anulación de la aprobación de la solicitud curso/programa; b) No pago de los recursos asignados y solicitud de devolución de los pagos que se hubieren ya efectuado; y, c) Suspensión del financiamiento y ejecución de las garantías, sin perjuicio de lo que consta en el Reglamento de Acreditación de Operadores de Capacitación y Formación Profesional así como de otras acciones legales pertinentes.

CAPITULO VI

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL
FINANCIAMIENTO PARA GRUPOS DE ATENCION
PRIORITARIA DE CAPACITACION Y
FORMACION PROFESIONAL EJECUTADA
POR EL SERVICIO ECUATORIANO DE
CAPACITACION PROFESIONAL - SECAP**

Artículo 37.- Del total mensual que recaude el CNCF a nivel nacional de la contribución de los empleadores, el 30% se destinará a financiar programas de capacitación y formación profesional para grupos de atención prioritaria, cursos que serán ejecutados por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP). Estos programas y los medios de verificación respectivos serán definidos en el marco de las políticas sociales que dictamine anualmente el Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social. Se garantiza la gratuidad para grupos de atención prioritaria y para desempleados. El cumplimiento de estos derechos es progresivo y se deberá priorizar a los grupos más desprotegidos y excluidos.

Para la realización de estos programas el SECAP deberá presentar al Consejo hasta el mes de diciembre de cada año, el Plan Anual de los cursos a realizarse en el siguiente año, el mismo que deberá contar con el aval del Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social y deberá ser aprobado por el CNCF.

Del mismo modo y para fines de evaluación y control, previo a la transferencia de recursos mensuales el SECAP remitirá mensualmente al CNCF toda la información que acredite el uso de los fondos referidos exclusivamente en la capacitación de los grupos de atención prioritaria. Estos datos, así como los resultados de los cursos realizados se los entregará en base a formularios que para el efecto elaborará la Secretaría Técnica del CNCF.

El SECAP deberá mantenerse como operador acreditado ante la Secretaría Técnica del CNCF.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El CNCF promoverá el uso de su portal web, no obstante, los usuarios podrán utilizar el sistema manual por excepción y en forma ocasional para el caso de la modalidad de demanda en línea.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de marzo del 2009.

Comuníquese.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, Presidente del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

f.) Ing. Irma Jara Iñiguez, Secretaria Técnica, Secretaria del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

No. 04 CNNA-2009

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003 se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley;

Que, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley, goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria;

Que, el 19 de diciembre del 2007, se suscribe por parte del Ministro de Educación el Acuerdo Ministerial N° 455, por el cual designa a la licenciada Martha Rivadeneira como delegada permanente del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0104-09 de 24 de marzo del 2009, suscrito por parte de la Ministra de Educación, encargada, se designa a la señora Cecilia Vaca, Directora Nacional de Educación Inicial, encargada, como delegada ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, dejando sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 455 de 19 de diciembre del 2007; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Art. 1.- Expresar a la señora Martha Rivadeneira, su reconocimiento por la labor desarrollada a favor de la niñez y adolescencia como delegada permanente del Ministerio de Educación a este Consejo; y, agradecerle por sus decididas y adecuadas intervenciones en la toma de decisiones en el Pleno del Consejo.

Art. 2.- Notificar, a través de Secretaría, a la señora Martha Rivadeneira y al señor Ministro de Educación, Raúl Vallejo, con la presente resolución.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de marzo del 2009.

f.) Manuel Martínez, delegado permanente de la Ministra de Inclusión Económica y Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico.- Que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 25 de marzo del 2009.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 20-04-09.

No. 2009-11

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas y el artículo 24 de su reglamento, contemplan el procedimiento para la calificación de las empresas usuarias en una zona franca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 20 de marzo del 2009, el Gerente General de ZONAMANTA S. A., informa que, mediante Resolución 01-09 del 16 de marzo del 2009, se resolvió calificar a la Empresa MARKFISH S. A. como usuaria de esta zona franca;

Que mediante informe técnico No. 09-23 de 14 de abril del 2009, se establece que no existen objeciones al registro de la calificación como usuaria de la Empresa MARKFISH S. A.; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas y el Decreto Ejecutivo No. 2134 anteriormente citado,

Resuelve:

Artículo 1.- Registrar la calificación de la Empresa MARKFISH S. A. como usuaria para establecerse en ZONAMANTA S. A., la misma que gozará de los

beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley. La actividad autorizada es de servicios de logística internacional, especialmente en alimentos, para consolidar, cargar, almacenar, separar, etiquetar, empacar, reempacar, clasificar, refrigerar y administrar inventarios propios y coordinar desde zona franca las operaciones de distribución internacional de carga; como por ejemplo, atún en lata.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolla dentro de la zona franca.

La Dirección Ejecutiva del CONAZOFRA realizará una evaluación de desempeño del usuario después de transcurridos tres meses del inicio de sus operaciones. En la eventualidad que se determine que no se ha cumplido con lo comprometido en el formulario de calificación o no cumple con los objetivos contenidos en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas, la Dirección Ejecutiva se reserva el derecho de recomendar la cancelación de su registro de calificación.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de abril del 2009.

f.) Dr. Xavier Drouet, Director Ejecutivo (E).

No. GGN-413-2009

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado”;*

Que el artículo 31 de la Resolución No. GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008 establece: *“De las contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones*

para adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7,908.97, se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado”;

Que en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1331, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 427 del 17 de Septiembre del 2008, mediante el cual se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece:

“Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase: Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos”;

Que con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política de la República de 1998 y 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Gerencia General mediante Resolución Administrativa No. 1026 del 3 de septiembre del 2008, como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, desconcentró las atribuciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 31 de la Resolución No. GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008; esto es, respecto a la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía;

Que con la desconcentración de las atribuciones señaladas en el considerando anterior, se procura agilizar la contratación de bienes, servicios y obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7.908,97;

Que con el fin de dar cumplimiento a la reforma citada en el considerando tercero, esto es, que las contrataciones que se realicen por el procedimiento de ínfima cuantía tengan el carácter de excepcional, esta Gerencia General dada la necesidad operativa propia y de las gerencias distritales que no pueden quedar sin atención inmediata, mediante Resolución Administrativa No. GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008, enunció los tipos de bienes, servicios y obras que se contratarían bajo ese carácter, para que las dependencias a quienes se desconcentró las atribuciones de tramitación de los procesos de ínfima cuantía continúen realizándolos;

Que el Embajador de la República de Corea, señor Keun Ho Jang, mediante oficio s/n de fecha 3 de marzo del 2009, puso en conocimiento del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que dentro del marco de cooperación bilateral entre los países de Ecuador y Corea, una delegación de 7 personas conformada entre ellos por el Director del Servicio de Aduanas de Corea y el Presidente del Instituto de Transferencia de Sistemas Electrónicos visitaría el país entre los días del 11 al 15 de marzo del presente año, con el propósito de intercambiar información relativa al régimen aduanero adoptado por la República de Corea;

Que con oficio GG-0846 del 6 de marzo del 2009, el señor Gerente General dispuso a la Gerente Administrativa Financiera y de Recursos Humanos realice las gestiones necesarias para contratar el servicio de transporte, coffee break y almuerzo para la delegación coreana que visitará las instalaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana los días 12 y 13 del presente mes y año y con quienes se mantendrán reuniones con funcionarios de la entidad que serán de gran beneficio y provecho para la institución con el fin de mantener conversaciones preliminares para la suscripción de un Convenio de Cooperación de MOU (Memorando of Understanding);

Que en la Resolución Administrativa No. GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008, en la que se enunció los tipos de bienes, servicios y obras que se contratarían mediante el procedimiento de ínfima cuantía con el carácter de excepcional no se encuentran los servicios de transporte, coffee break y almuerzo para delegaciones de países extranjeros con los que se mantiene convenios de cooperación bilaterales, quienes anuncian visitar nuestro país con pocos días de anticipación;

Que ante hechos imprevistos como el caso señalado en el considerando anterior y dado que la contratación de dichos servicios por cualquier otro procedimiento de contratación previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tomaría más tiempo; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

PRIMERO.- Calificar de excepción los procedimientos de ínfima cuantía relacionados con las contrataciones de los servicios transporte, coffee break y almuerzo a ser suministrados a la delegación coreana conformada por 2 personas de la KSC (Korea Customs Services) de la Aduana de Corea y 4 personas de la CUPIA (Customs Uni-Pass Information Asosiation) que es una institución pública de Corea, quienes visitarán a la Corporación Aduanera Ecuatoriana los días 12 y 13 de marzo del 2009 y con quienes se mantendrán reuniones con funcionarios de la entidad.

SEGUNDO.- La Gerente Administrativo Financiero y RR.HH en Coordinación con el Gerente de Desarrollo Institucional, serán los responsables por el fiel cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el once de marzo del dos mil nueve.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 27 de marzo del 2009.

No. GAF-RE-0481

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará su solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso aprobará los pliegos y dispondrá el área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución No. GGN-1093-2008 del 17 de septiembre del 2008 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los Pliegos para la "Adquisición de chompas y chalecos para los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y servicio de vigilancia aduanera", solicitado por los diferentes distritos a nivel nacional y SVA.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 18 de marzo del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 27 de marzo del 2009.

No. GAF-RE-0483-2009

No. 09-138 P-IEPI

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA****Considerando:**

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante resolución No. GGN-1093-2008 del 17 de septiembre del 2008 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y.

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos para la contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la Gerencia Distrital de Esmeraldas, solicitado por el Gerente Distrital de Esmeraldas.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 18 de marzo del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 27 de marzo del 2009.

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-****Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, conforme dispone el artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, la modernización comprende la descentralización y desconcentración de actividades administrativas y recursos del sector público;

Que, el artículo 35 del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado dispone que cada entidad u organismo del sector público debe implementar un programa de desconcentración de competencias, funciones y responsabilidades a los órganos regionales o provinciales dependientes;

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, actualmente, la recaudación de tasas es realizada, a nivel nacional, mediante depósito en las instituciones del sistema financiero y luego debe ser canjeada por especies valoradas en la oficina matriz del IEPI, ubicada en la ciudad de Quito;

Que, es necesario desconcentrar la emisión de especies valoradas de las tasas que los usuarios deben cancelar por los actos y servicios que presta el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual-IEPI, a fin de mejorar el servicio que brinda a nivel nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer la desconcentración de la emisión de especies valoradas que, por concepto de pago de tasas, entrega el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual - IEPI a sus usuarios. En consecuencia, los usuarios de la institución podrán canjear los comprobantes de depósito de las tasas pagadas en las instituciones del sistema financiero, tanto en la oficina matriz del IEPI ubicada en la ciudad de Quito, como en las subdirecciones regionales del IEPI ubicadas en las ciudades de Guayaquil y Cuenca.

Artículo 2.- Las unidades de Administración de Recursos Humanos, Gestión Administrativa Financiera y Gestión de Desarrollo Tecnológico, proporcionarán los recursos humanos, materiales y tecnológicos que sean necesarios, a fin de hacer efectiva esta desconcentración.

Artículo 3.- Esta resolución regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 3 días del mes de abril del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente, IEPI.

No. JB-2009-1282

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

El quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incluido por el artículo 2 de la "Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera", publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, establece que se aporte el 3% de los depósitos sujetos a encaje; lo que significó un incremento respecto del 1% que venían aportando al "Fondo de liquidez" constituido en base a la normativa aprobada por la Junta Bancaria;

Que con el antecedente de la reforma legal señalada en el considerando anterior, mediante regulación No. 178-2009 de 4 de marzo del 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador, reformó el artículo 1 del capítulo I "Porcentaje de encaje sobre depósitos y captaciones del sistema financiero", del título segundo "Encaje", del Libro I "Política monetaria - crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, disminuyendo el encaje bancario de las instituciones financieras privadas del 4% al 2%;

Que en el Título X "De la gestión y administración de riesgos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo VI "Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado";

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de que se incluya en el indicador de liquidez de primera línea, transitoriamente, los aportes que se liberaron del encaje bancario y que deberán ser aportados al "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", hasta que las instituciones financieras privadas realicen los ajustes correspondientes; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio.

Artículo 1.- En el Capítulo VI "Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado" del Título X "De la gestión y administración de riesgos", efectuar las siguientes reformas:

1. Incluir como sección III, la siguiente:

"SECCION III.- DISPOSICION TRANSITORIA"

2. En la sección III "Disposición transitoria", incluir la siguiente:

"Las instituciones financieras que al 31 de marzo del 2009, registraren deficiencias del indicador de liquidez determinado en el artículo 2 de este capítulo, por la reducción del encaje bancario del 4% al 2%, dispuesta con regulación del Directorio del Banco Central del Ecuador No. 178-2009 de 4 de marzo del 2009, que reformó el artículo 1 del Capítulo I "Porcentaje de encaje sobre depósitos y captaciones del sistema financiero" del título segundo "Encaje", del Libro I "Política monetaria - crediticia", se sujetarán al siguiente cronograma de ajuste:

1. Al 31 de marzo del 2009, y para compensar la deficiencia, se incorporará como parte del indicador de liquidez el 100% de los valores que se registraron en la cuenta "Aportes al Fondo de liquidez", provenientes de la reducción del encaje bancario.
2. Al 30 de abril del 2009, y en caso de subsistir la deficiencia, se incorporará como parte del indicador de liquidez el 75% de los valores registrados en la cuenta "Aportes al Fondo de liquidez", provenientes de la reducción del encaje bancario.
3. Al 31 de mayo del 2009, y en caso de subsistir la deficiencia, se incorporará como parte del indicador de liquidez el 50% de los valores registrados en la cuenta "Aportes al Fondo de liquidez", provenientes de la reducción del encaje bancario.
4. Al 30 de junio del 2009, y en caso de subsistir la deficiencia, se incorporará como parte del indicador de liquidez el 25% de los valores registrados en la cuenta "Aportes al Fondo de liquidez" provenientes de la reducción del encaje bancario.

A partir del 1 de julio del 2009, los saldos de la cuenta "Aportes al Fondo de liquidez", no formarán parte del indicador de liquidez."

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de abril del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, el seis de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

N° SENRES-2009-000062

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES N° 2004-000174, publicada en el Registro Oficial N° 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1820, publicado en el Registro Oficial N° 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, mediante Resolución SENRES N° 2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, expedida mediante Resolución N° SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución N° SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial N° 263 de 30 de enero del 2008;

Que, mediante oficio N° MF-SP-CDPP-2009-0791 de 10 de marzo del 2009, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para incorporar el

puesto de Director General de Pesca, en el grado 3, en la escala del nivel jerárquico superior, que registrará a partir del mes de marzo del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, la siguiente clase de puesto:

PUESTO	GRADO	R.M.U.
Director General de Pesca	3	2250

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo a los recursos del presupuesto vigente de la institución; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- De conformidad con el oficio N° MF-SP-CDPP-2009-0791 de 10 de marzo del 2009, del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de marzo del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de marzo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Secretario Nacional Técnico, SENRES.

N° NAC-DGERCGC09-00286

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el artículo innumerado posterior al Art. 22 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables;

Que, de conformidad con el mismo artículo innumerado, para efectos de control deberán presentar a la Administración Tributaria, en las mismas fechas y forma que esta establezca, los anexos e informes sobre tales operaciones;

Que, el Art. 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno señala que: “Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, que realicen operaciones con partes relacionadas, de acuerdo al artículo correspondiente a la Ley de Régimen Tributario Interno, adicionalmente a su declaración anual de Impuesto a la Renta, presentarán al Servicio de Rentas Internas el Informe Integral de Precios de Transferencia y los anexos que mediante Resolución General el SRI establezca, referente a sus transacciones con estas partes, en un plazo no mayor a dos meses a la fecha de exigibilidad de la declaración del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente en este reglamento”;

Que, el segundo inciso del artículo ibídem establece que la Administración Tributaria mediante resolución general definirá aquellos contribuyentes obligados a presentar la información de operaciones con partes relacionadas así como el contenido de los anexos e informes correspondientes;

Que, mediante Resolución N° NAC-DGER2008-0464 del 11 de abril del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 324 del 25 de abril del 2008, el Servicio de Rentas Internas estableció el alcance y contenido del anexo y del informe integral de precios de transferencia;

Que, es necesario realizar modificaciones en la Resolución N° NAC-DGER2008-0464, respecto al alcance de la obligación de presentar el anexo de precios de transferencia, con el fin de lograr una reducción de la carga fiscal indirecta que soportan los contribuyentes en la actualidad;

Que, el Servicio de Rentas Internas se encuentra desarrollando mejoras al software de elaboración y recepción del anexo señalado en los considerandos anteriores, con el fin de simplificar su presentación;

Que, conjuntamente con lo señalado en el informe técnico elaborado el 5 de marzo del 2009 por el Área de Fiscalidad Internacional del Servicio de Rentas Internas, los departamentos del Servicio de Rentas Internas encargados de recibir y administrar dicha información, han previsto la necesidad de ampliar el plazo para la recepción del anexo señalado en los considerandos anteriores, correspondiente al período fiscal 2008 a presentarse en el año 2009, con el fin de evitar contratiempos a los contribuyentes, brindar las capacitaciones necesarias y que la información presentada cumpla con los requerimientos de la Administración Tributaria;

Que, de acuerdo lo determina el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones,

circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, que sean necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- En el texto de la Resolución N° NAC-DGER2008-0464, publicada en el Registro Oficial N° 324 del 25 de abril del 2008, donde diga “Anexo de Precios de Transferencia” reemplazar por “Anexo de Operaciones con Partes relacionadas”.

Art. 2.- Sustituir el primer inciso del Art. 1 de la Resolución N° NAC-DGER2008-0464, publicada en el Registro Oficial N° 324 del 25 de abril del 2008, por lo siguiente:

“Los contribuyentes del Impuesto a la Renta que hayan efectuado operaciones con partes relacionadas domiciliadas en el exterior, dentro de un mismo período fiscal en un monto acumulado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000.000,00), deberán presentar al Servicio de Rentas Internas el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas.”.

Art. 3.- A continuación del primer inciso del Art. 1 de la Resolución N° NAC-DGER2008-0464, publicada en el Registro Oficial N° 324 del 25 de abril del 2008, añádense los siguientes incisos:

“De igual manera deberán presentar el indicado anexo aquellos contribuyentes que habiendo efectuado operaciones con partes relacionadas domiciliadas en el exterior, dentro de un mismo período fiscal, por un monto acumulado comprendido entre USD 1.000.000,00 a USD 3.000.000,00 y cuya proporción del total operaciones con partes relacionadas del exterior sobre el total de ingresos, de acuerdo con los casilleros correspondientes del formulario 101 del impuesto a la renta, sea superior al 50%.

Aquellos contribuyentes que hayan efectuado operaciones con partes relacionadas domiciliadas en el exterior, dentro de un mismo período fiscal en un monto acumulado superior a los cinco millones de dólares (USD 5.000.000,00) deberán presentar adicionalmente al Anexo, el Informe Integral de Precios de Transferencia.”.

Art. 4.- Los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas, en lo que respecta a la información correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008, presentarán el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas -en la forma prevista en la Resolución del Servicio de Rentas Internas N° NAC-DGER2008-0464, en un plazo no mayor a 4 meses, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la declaración del impuesto a la renta señalada en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Esta disposición regirá únicamente para la presentación del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, sobre las operaciones o transacciones correspondientes al período fiscal 2008, a presentarse en el año 2009.

A partir del periodo fiscal 2009, los contribuyentes que efectúen operaciones o transacciones con partes relacionadas, deberán sujetarse al plazo establecido en el artículo 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 5.- La obligación de presentación del anexo e informe según los requerimientos establecidos en la Resolución N° NAC-DGER2008-0464, no limita en forma alguna a que la Administración, en sus procesos de control, solicite a cualquier contribuyente por cualquier monto y por cualquier tipo de operación o transacción con partes relacionadas, la información que el Servicio de Rentas Internas considere necesaria para establecer si en los precios pactados en dichas transacciones corresponde el principio de plena competencia.

Art. 6.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar la presente resolución dentro de sus procesos de control y determinación a estos contribuyentes.

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, D. M., 17 de abril del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Que los formularios N° 106 y 106-A, estaban destinados a la declaración del anticipo del impuesto al renta e impuestos especiales y a la declaración de multas y deudas tributarias, respectivamente;

Que, con fecha 12 de enero del 2006, en el Registro Oficial N° 186, se publica la Resolución N° NAC-DGER2005-0637, en virtud de la cual se reforman varios formularios de declaración, incluyendo el formulario 106;

Que la denominación actual del formulario N° 106 es: "Formulario Múltiple de Pagos";

Que es evidente el desuso del formulario 106-A; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

Resuelve:

Artículo Unico.- Derogar expresamente la Resolución N° 0131, publicada en el Registro Oficial N° 518 del 20 de febrero del 2002.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 17 de abril del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 17 de abril del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina Puebla, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° NAC-DGERCGC09-00287

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 del Código Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la eficiencia y armonía de su administración;

Que de conformidad con el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución N° 0131, publicada en el Registro Oficial N° 518 de 20 de febrero del 2002, aprobó los formularios de declaración N° 103, 105, 106 y 106-A;

N° NAC-DGERCGC09-00288

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el numeral 2 del Art. 16 de la Constitución Política de la República señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, la disposición general novena de la "Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos", en su glosario de términos define al "mensaje de datos" como "toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio"; y a la "factura electrónica" como "el conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes";

Que, el Art. 48 íbidem establece que previamente a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes;

Que, el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención dispone que el Servicio de Rentas Internas deberá emitir resolución en la que se establezca los términos y condiciones para la emisión de los documentos referidos en ese reglamento mediante modalidad electrónica;

Que, el Art. 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que, la utilización de servicios de redes de información e internet se han convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura;

Que, es conveniente impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que, es objetivo de la Administración Tributaria mejorar el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos;

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General expedirá mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA EMISION DE COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS Y COMPROBANTES DE RETENCION COMO MENSAJES DE DATOS.

Art. 1.- Los sujetos pasivos de tributos podrán emitir como “mensajes de datos” conforme la definición de la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”, los siguientes comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención:

- a) Facturas;
- b) Guías de remisión;
- c) Notas de crédito;
- d) Notas de débito; y,
- e) Comprobantes de retención.

Los referidos documentos desmaterializados deberán contener toda la información que el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención establece para los documentos físicos, en lo que sea aplicable.

Art. 2.- Los sujetos pasivos que opten por la emisión de los mensajes de datos señalados en esta resolución, deberán solicitar al Servicio de Rentas Internas la autorización respectiva mediante el formulario dispuesto para el efecto en la página web institucional www.sri.gov.ec, mismo que podrá ser presentado vía electrónica o en cualquier oficina de la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos que soliciten la autorización antes referida deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Los sujetos pasivos autorizados para la emisión de comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención en modalidad electrónica, deberán contar con autorización para la emisión de comprobantes impresos, para cuando por solicitud del adquirente o por cualquier circunstancia se requiera la emisión y entrega física de estos en lugar de la emisión del mensaje de datos, caso en el cual, los comprobantes impresos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Art. 3.- La autorización para emitir los mensajes de datos a los que se refiere esta resolución se otorgará para períodos de un año, previa solicitud del sujeto pasivo que deberá contar con su firma electrónica vigente y válida para un período igual o mayor al de la indicada autorización. En los casos de renovación de la autorización o una nueva autorización por cambio de software, se podrá conceder autorización para un período menor a un año, que será igual al período de vigencia que le reste a la firma electrónica.

Cuando la firma electrónica o su certificado, se extinga, suspenda, revoque o por cualquier causa pierda validez, se suspenderá la autorización a la que se refiere este artículo. La Administración Tributaria recibirá la notificación de la entidad de certificación de información.

Las normas correspondientes a la autorización de emisión de documentos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención son aplicables a la autorización señalada en este artículo.

Art. 4.- Los mensajes de datos señalados en la presente resolución deberán conservarse por el emisor y por el receptor en los archivos XML, que se pongan a su disposición en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gov.ec, firmados digitalmente y con su contenido original, de acuerdo al artículo 8 de la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”, para lo cual, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 7 años, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario respecto de los plazos de prescripción.

Los sujetos pasivos autorizados deberán regirse para el reporte de secuencias iniciales y finales de los documentos autorizados y para el archivo de los mensajes de datos a los que se refiere esta resolución, a las normas establecidas por la Administración Tributaria para el caso de documentos emitidos por sistemas computarizados, particularmente a lo dispuesto en la Resolución NAC-DGER2006-650, publicada en el Registro Oficial N° 363 de 22 de septiembre del 2006 o aquella que la reforme o sustituya.

Art. 5.- Las condiciones para el otorgamiento de la autorización para emisión mediante “mensajes de datos” deberán mantenerse durante todo el tiempo que dure la autorización, pudiendo el Servicio de Rentas Internas realizar su comprobación en cualquier momento. El sujeto pasivo, de conformidad con la ley, permitirá dicha comprobación so pena de las sanciones que el Código Tributario y demás leyes establezcan.

Art. 6.- En lo no previsto en la presente resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de Aplicación y en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Disposición final.- La presente resolución es de carácter general y obligatorio, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, D. M., 17 abril del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 54-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de agosto del 2007; las 11h00.

VISTOS: El acusado, WELLINGTON RICHARD JIMENEZ PINCAY o José Luis Anchundia Jiménez, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada el 23 de octubre del 2006; a las 08h30, por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, mediante la cual se les impone a él y a Christian Javier Reyes Barco o Christian Reyes Barros o Christopher Javier Reyes Barros, la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, por considerarlos autores responsables del delito de robo calificado, tipificado en el Art. 550 y sancionado en la parte final del Art. 551 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en la circunstancia segunda del Art. 552 ibídem. El recurso interpuesto fue debidamente fundamentado por el recurrente, habiéndose corrido traslado con el mismo al señor Ministro Fiscal General del Estado, quien contestó, de conformidad con lo que establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006, así como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica

Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial y por el sorteo de ley respectivo. Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** 1.- El Fiscal de lo Penal del Guayas, basado en el parte de aprehensión de 30 de abril del 2003; resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal, imputando a WELLINGTON RICHARD JIMENEZ PINCAY y a ANGEL REINALDO PACHECO VASQUEZ, como presuntos autores del delito de asalto y robo. 2.- Mediante auto resolutivo de fecha 7 de octubre del 2003, el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas, dispone llamar a juicio a WELLINGTON RICHARD JIMENEZ PINCAY, RAUL ASENCIO FUENTES, OMAR CORONADO NOVILLO, CRISTHIAN JAVIER REYES BARCOS o CRISTHOPHER JAVIER REYES BARROS, contra quienes se determinó presunciones graves de responsabilidad penal como autores del delito tipificado y sancionado por los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal (sic). 3.- Posteriormente, en fecha 23 de octubre del 2006, el Quinto Tribunal Penal del Guayas, judicatura en que se radicó la competencia del presente juicio, dictó sentencia condenatoria contra Wellington Richard Jiménez Pincay y Christian Javier Reyes Barros, como autores responsables del delito de robo calificado, tipificado en el Art. 550 y sancionado en la parte final del Art. 551 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en la circunstancia segunda del Art. 552 ibídem, imponiéndoles la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, sentencia de la que el imputado Wellington Richard Jiménez Pincay interpone recurso de casación. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** 1.- El recurrente, sostiene que el Quinto Tribunal Penal del Guayas, en la sentencia expedida el 23 de octubre del 2006; a las 08h30, ha violado los Arts. 84, 85, 86, 87, 88, 106, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal. Que las conclusiones que constan en el considerando cuarto de la sentencia no se relacionan ni lógica ni racionalmente con los hechos narrados en la audiencia de juzgamiento; que el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal, dice: que “**se deben probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación del caso, por cualesquiera de los medios previstos en este Código**” y que el Art. 85 ibídem, expresa que: “**la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado**”. 2.- Que los señores Nervo Joselito Ramírez Villalba, Manuel Humberto Chacón Jiménez, William Vicente Agurto Valdivieso y Edison Samuel Alvarado Ruiz, todos miembros de la Policía Nacional y que fueron presentados como testigos en la audiencia de juzgamiento, por parte del Ministerio Público, deponen sobre un hecho totalmente diferente al que es objeto del presente juicio y que versa sobre el informe investigatorio que consta a fojas 396 a 423 del proceso y en el que no consta su nombre. Que el Cabo de Policía Edison Samuel Alvarado Ruiz y quien conducía el vehículo policial el día de los hechos, manifiesta en la audiencia “que no reconoce a ninguna persona porque fue rápida la acción”, lo que no ha sido tomado en cuenta por el Tribunal el que, además, ha

manifestado que el nexo causal deviene del referido informe investigatorio. Que de lo actuado no existe demostración alguna que determine su participación en el hecho ilícito que se juzga, habiéndose de esta manera violado los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. 3.- Que así mismo, al no haberse efectuado un examen minucioso y detallado de las pruebas que constan en el proceso, conforme manda la sana crítica, el Quinto Tribunal de lo Penal ha violado el Art. 86 del mismo cuerpo de leyes antes señalado. Que no se ha justificado la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, así como tampoco que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo en el momento de ser sustraída, violándose de esta manera el Art. 106 del Código Adjetivo Penal. Que en la sentencia el Tribunal se limita a decir que **“en relación a la situación jurídica del acusado Wellington Richard Jiménez Pincay, se ha probado la responsabilidad del acusado, con el testimonio del Cabo Segundo de Policía Nacional Edison Samuel Alvarado Ruiz, quien manifiesta en forma detallada y con claridad sobre el robo calificado ocurrido el 7 de octubre del 2002”** en que supuestamente intervinieron diez detenidos; testimonio que es contradictorio con el rendido por los otros testigos quienes afirman en la misma audiencia de juzgamiento que eran aproximadamente seis personas quienes participaron en el hecho, por lo que el juzgador violó lo dispuesto en los artículos 309 numerales 2 y 5 y 312 del Código de Procedimiento Penal, al no haber enunciado las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados. **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El señor Ministro Fiscal interviniente, al contestar la fundamentación del recurso de casación realizada por el recurrente, manifiesta: 1.- Que el Quinto Tribunal Penal del Guayas ha declarado que se encuentra comprobada la existencia material de la infracción con los actos precisados en el considerando cuarto del fallo: a) Testimonio del Policía Nacional Nervo Joselito Ramírez Villalba, a quien el señor Fiscal pone a su vista el informe policial que consta de fs. 396 a 423, reconociendo como suyas las firmas estampadas en el referido documento y ratificándose en el contenido del mismo, reconoce y señala al acusado Wellington Richard Jiménez Pincay, como la persona a quien le tomó su versión y además manifestó que en forma libre y voluntaria el acusado antes nombrado dijo que ha participado en el asalto y robo a la avícola; b) El testimonio del Cabo Segundo de la Policía Nacional Manuel Humberto Chacón Jiménez, quien ha intervenido en la detención de Cristian Javier Reyes Barcos, por robo, diligencia que indica quedó pendiente en el 2002 y puesto a su vista por el fiscal el contenido de la misma reconoció que es su firma y que sus conclusiones se hicieron en base a las versiones, además dijo que tomaron contacto con Edison Alvarado Ruiz y receiptó versiones en noviembre 15 del 2002, en las que manifestaban que los hoy acusados tenían relación con otros delitos; c) El testimonio del Cabo Primero de la Policía Nacional, William Vicente Agurto Valdivieso, quien manifestó que intervino en la elaboración del parte de aprehensión y en el informe de investigación en el cual hubo como diez detenidos, que por la propia versión del acusado Christopher Javier Reyes Barcos, cuyo contenido consta a fojas 408 y 421, supieron del asalto a la avícola ratificándose en el contenido del parte de aprehensión y en el informe policial respectivos; d) El testimonio del Cabo Segundo de Policía Nacional Edison Samuel Alvarado Ruiz, quien manifestó que

cuando trasladaban valores desde la avícola Virgen del Pilar a depositar al Banco del Pichincha, iban con la señora Jacqueline Maire Murrieta y el Sargento Rufino Oviedo Coronel, fueron interceptados por sujetos conforme relata en su versión constante a fojas 429, de cuyo contenido se ratificó en la firma estampada en dicha versión, además indicó que eso ocurrió en octubre del 2002, que quienes participaron en el asalto estaban vestidos de guardia de seguridad, con gafas, e incluso portaban chalecos que aproximadamente eran 6 personas que empezaron a realizar disparos; y, e) Que en la audiencia de juzgamiento al ser preguntado el recurrente, si desea declarar sobre los hechos relacionados al robo de la avícola, este ha manifestado que no desea declarar y que se acoge al derecho del silencio. 2.- El Quinto Tribunal Penal del Guayas, soberano en la apreciación de la prueba, con la facultad que le concede el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, que señala que las pruebas individuales en su conjunto deben ser evaluadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, reglas que si bien no están contenidas en ningún código, deben ser entendidas como el raciocinio que se aplican a base de la inteligencia, de la experiencia y de la lógica jurídica -dice la Fiscalía- llega a la certeza de la responsabilidad del acusado como autor del delito de robo agravado. 3.- Este delito, de robo agravado, dice la Fiscalía, está previsto y reprimido en los Arts. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal y que se le atribuye al recurrente Wellington Richard Jiménez Pincay, está plenamente justificado, toda vez que el informe investigativo que fue ratificado por los miembros policiales en la audiencia del juicio, así como del contenido de los mismos, en especial del último de los nombrados Alvarado Ruiz, quien realizaba el traslado del dinero de la avícola con la perjudicada y otro compañero, por lo que detalla y relata todos los pormenores del asalto y robo del que fueron objeto, en la que resultó incluso herido su compañero Segundo Rufino Oviedo Coronel, testimonios con los que conforme el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, han sido introducidos y judicializados de acuerdo a la ley y durante toda la audiencia de juzgamiento se respetaron los principios de inmediación, oralidad y contradicción y no se advierte que el juzgador haya incurrido en una inadecuada valoración de la prueba, mas bien se advierte coherencia entre los hechos que se describe en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y las disposiciones aplicadas, por lo que considero, dice el señor Ministro Fiscal, que no se ha vulnerado las disposiciones legales citadas por el sentenciado; y, en lo relacionado a los daños y perjuicios, debe observarse que se declaró abandonada la acusación particular. Por lo tanto -la Fiscalía- pide a la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechazar el recurso interpuesto por improcedente. **SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** 1.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente o como señala Fabio Calderón Botero en su obra “Casación y Revisión en Materia Penal” que el recurso de casación **“es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) o sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para**

revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo". 2.- En el caso que nos ocupa no cabe hacer mayor análisis sobre la existencia del delito, ya que aquello no es materia de confrontación, pues, al respecto, existen suficiente evidencia sobre su materialización y que, ha sido comprobado conforme a derecho, habiéndose realizado correctamente la tipificación del delito como robo agravado; y, por lo tanto, únicamente cabe determinar la responsabilidad penal del recurrente, así como su grado de participación en el referido delito. 3.- La base de la incriminación a Wellington Richard Jiménez Pincay, deviene del informe investigatorio No. 2003-1816-PJG de fecha 9 de mayo del 2003 (de fojas 19 a 38), que a su vez tiene como antecedente el informe investigatorio No. 2002-3445-PJG de fecha 19 de noviembre del 2002 (de fojas 408 a 423), ambos realizados por la Policía Nacional. En el segundo de los mencionados se hace constar la versión del detenido CRISTOPHER JAVIER REYES BARROS, quien manifiesta que conjuntamente con el imputado WELLINGTON RICHARD JIMENEZ PINCAY planificaron el robo a la avícola "Virgen del Pilar", ubicada en el kilómetro 11½ de la vía a Daule, cerca del parque California, en el sector de Electrocable, en la ciudad de Guayaquil, hecho que finalmente se produjo el 7 de octubre del 2002; a las 09h35, aproximadamente, cuando varios delincuentes armados, se sustrajeron la cantidad de quince mil dólares, en circunstancias que la señorita Jacqueline Dennis Maire Murrieta, empleada de la avícola, conjuntamente con los policías Segundo Rufino Oviedo Coronel y Edison Alvarado Ruiz, a quienes se solicitó ayuda para el traslado del dinero, se dirigían a bordo de un patrullero de la Policía Nacional, con destino al Banco del Pichincha a depositar la cantidad de dinero antes señalada. 4.- En esta acción, para algunos testigos, participaron 10 sujetos, para otros únicamente seis, vestidos de agentes de seguridad y con armas de grueso calibre con las que hirieron a los dos policías que transportaban el dinero, para luego darse a la fuga. Lo cierto es que, en la audiencia de juzgamiento, no se ha probado de manera concluyente que el ciudadano Wellington Richard Jiménez Pincay hubiera estado en el lugar de los hechos, pues los miembros de la Policía Nacional NERVO JOSELITO RAMIREZ VILLALBA, WILLIAN VICENTE AGURTO VALDIVIESO y MANUEL HUMBERTO CHACON JIMENEZ, que dieron sus testimonios en la audiencia de juzgamiento, se limitan a reconocer la firma y rúbrica del informe presentado, en el que consta la versión de Christopher Javier Reyes Barco, en el que incrimina a Wellington Jiménez Pincay como participante del robo, pero que ha sido negado en la audiencia de juzgamiento, dejando aclarado que en ninguna parte del proceso consta tal versión y peor la firma del supuesto declarante, circunstancia que enerva tales testimonios. 5.- De otra parte, es imprescindible referirnos al testimonio del Cabo Segundo de la Policía Nacional EDISON SAMUEL ALVARADO RUIZ, testigo presencial de los hechos, toda vez que iba manejando el patrullero de la Policía que fue asaltado, al deponer ante el Tribunal juzgador e indicar los pormenores del ilícito, al momento de responder al Presidente del Tribunal, así como al defensor del recurrente Wellington Jiménez Pincay, si reconoce a este como uno de los participantes del robo, manifiesta **"no lo reconozco ya que la acción fue muy rápida"**. Tampoco se pudo obtener los testimonios de la señora Jacqueline Dennis Maire Murrieta, testigo

presencial, así como de la señora Lilian Maribel Suárez Magallanes, acusadora particular, quienes no comparecieron a la audiencia de juzgamiento, razón por la cual se declaró abandonada la acusación particular. 6.- De la judicialización de las pruebas, lo único que se ha podido establecer es que los imputados Christopher Javier Reyes Barros y Wellington Richard Jiménez Pincay, meses antes del robo a la avícola "Virgen del Pilar", se reunieron para su planificación, sin que nadie haya podido asegurar que el último de los nombrados haya estado presente en la hora, día, mes y año del robo a la mencionada avícola, por lo que este, únicamente debe responder por los actos realizados, circunscribiendo su participación al grado de complicidad, existiendo por lo tanto, una equívoca aplicación de la ley por parte del juzgador. **SEPTIMO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones antes señaladas, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por WELLINGTON RICHARD JIMENEZ PINCAY, y le condena a la pena de TRES AÑOS DE RECLUSION MENOR ORDINARIA, como autor del delito tipificado en los Arts. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con los artículos 43 y 47 del mismo cuerpo de leyes. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.- Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las siete copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 173-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de agosto del 2007; a las 11h40.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la resolución del Pleno de la Corte

Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005 publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.**- El querellante Carlos Roberto Criollo Zhingri interpuso dentro de término recurso de casación de la sentencia pronunciada el 18 de enero del 2007; a las 10h45, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Azuay confirmando la absolución de Beatriz Romero Villa y Juan Romero Cabrera, acusados por injurias no calumniosas graves en agravio del recurrente, hecho ocurrido el día jueves 14 de septiembre del 2006; a eso de las 05h50, en terrenos de Manuel Jesús Criollo Zhingri situados en el sector Criapamba de Pucucari perteneciente al cantón Girón, provincia del Azuay, lugar donde Beatriz Romero Villa luego de proferir insultos le ha dado varias "palizas" en diferentes partes de su cuerpo, mientras que Juan Romero le ha golpeado con un garrote sin darle oportunidad para defenderse.- Concedido el recurso y sorteada la causa, su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para resolver la casación.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.**- Cumpliendo lo preceptuado en los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente fundamentó su recurso de casación respaldado en los siguientes argumentos: que los juzgadores en la sentencia manifiestan que el acusador no ha demostrado que las injurias se han producido en "presencia de más de diez personas" cuando en realidad había esta cantidad como lo reconoce la Jueza a-quo en su fallo.- Así mismo, objeta el criterio sostenido por la Sala de lo Penal de que no hay constancia del "ánimo de injuriar por parte de los acusados" pese a que estas personas le han propinado golpes en diferentes partes de su cuerpo, haciendo gala de valentía y con el deseo de hacerle "quedar mal delante de todas las personas" presentes en el lugar.- De igual manera manifiesta que no es legal la compensación de injurias aceptada en la sentencia, porque los testigos de los querellados cuyos testimonios se han aceptado son sus propios familiares y trabajadores. En definitiva, Carlos Roberto Criollo Zhingri señala que su querrela cumple con todas las formalidades legales habiendo probado que los querellados cometieron el delito de injurias no calumniosas graves por lo que solicita que aceptando su recurso de casación se condene a los acusados.- **QUINTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION DE LA SALA.- 1.-** En el recurso de casación no es pertinente volver a examinar las pruebas actuadas por las partes ante el Juez de la instancia, como pretende el querellante, menos aún es admisible valorarlas conforme las reglas de la sana crítica, porque ese análisis ya fue realizado por la Jueza Penal y en virtud del recurso de apelación por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior del Azuay, la que con vista de las circunstancias fácticas y fundamentos legales dictó sentencia absolutoria confirmando el fallo de la Jueza.- **2.-** Es notorio que la fundamentación del recurso de casación

no se encuadra en ninguna de las causales taxativamente establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, pues el recurrente se refiere a las apreciaciones que han hecho los juzgadores de las pruebas y que a juicio de Carlos Roberto Criollo son equivocadas, ya que como es obvio no coinciden con su criterio; en la fundamentación se ha omitido determinar la norma o normas legales que han sido violadas en la sentencia tal como lo exige el Art. 349 citado antes. **3.-** La sentencia recurrida contiene la debida y razonada argumentación de respaldo según lo previsto en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, se observa también que el juzgador ha realizado el análisis lógico de la prueba que le ha servido como fundamento para concluir que no existe prueba del ilícito en el que uno de sus elementos es la violencia sobre las personas y que deben dejar huellas en el cuerpo, las que no han sido pericialmente comprobadas, aunque es admisible suponer que las ofensas fueron mutuas, hechos que han llevado a concluir que entre los litigantes se ha producido la compensación de injurias no calumniosas graves en los términos previstos en el Art. 496 del Código Penal que prohíbe por una parte, el ejercicio de la acción penal y por otra, exime de culpa a los acusados.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlos Roberto Criollo Zhingri y dispone devolver el proceso a la Sala Penal de origen para los fines legales pertinentes.- Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo). Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 174-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de agosto del 2007; a las 10h30.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la

Primera Disposición General de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.**- La querellante Yexi Yexinia Alvarado Pinargotty interpuso oportunamente el recurso de casación de la sentencia absolutoria pronunciada el 13 de marzo del 2007; a las 08h35, por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo que confirma el fallo del Juez Quinto de lo Penal de Los Ríos que absuelve a Luis Gonzalo Molina Alvarado, acusado por injurias en agravio de la recurrente, acto ocurrido el 20 de septiembre del 2006; a eso de las 10h15, circunstancia en la que la señora Alvarado Pinargotty en unión de su madre caminaba por las calles Atahualpa y Bolivia de la parroquia urbana San Camilo de la ciudad de Quevedo habiendo sido injuriada por el querellado con las expresiones siguientes: "oye Yexi Alvarado tu eres una prostituta, zorra, puta, chuchas de tu madre, hija de zorra".- Concedido el recurso y sorteada la causa, su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para resolver la casación.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.**- La recurrente fundamentó su recurso cumpliendo lo que dicen los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal, manifestando en el escrito que se agrega al expediente, que, en la sentencia los juzgadores han hecho una indebida aplicación de la ley, tanto porque no se ha dado valor al testimonio de sus testigos por haber intervenido en la diligencia una autoridad policial que no tiene competencia judicial y, además no se ha observado el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal.- **QUINTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION DE LA SALA.- 1.-** La recurrente sostiene que se ha hecho una indebida aplicación de la ley porque los juzgadores han señalado en la sentencia que los testimonios de Miriam Martínez y Rosario Morales Pacheco han sido recibidos por "una autoridad policial que no tiene competencia judicial" en este caso por un Teniente Político. Al respecto, el Art. 17 del Código de Procedimiento Penal señala los órganos de la jurisdicción penal, entre los que constan los jueces de contravenciones, los que han eliminado a los jueces de policía, como son los tenientes políticos. **2.-** Se ha invocado también el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal norma legal que la recurrente estima indebidamente aplicada en la sentencia, la que establece que la "prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código". En la especie, aparece que el juzgador en la instancia respectiva cumplió con esta disposición adjetiva penal dentro del trámite procesal incoado por este delito de acción privada; por cierto, ninguna relación tiene este reclamo con el recurso de

casación interpuesto, el que según el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal procede cuando en la **sentencia se hubiere violado la ley**, por lo que la impugnación de la acusadora deviene en impertinente. **3.-** En el caso venido a la Sala el aspecto principal que se plantea es el valor probatorio de la prueba testimonial de la recurrente, a la que los juzgadores no le confieren mérito alguno por cuanto los testigos Teófilo Gerardo Arcos Mera, Miriam Martínez Alvarado y Rosario Morales Pacheco al declarar lo hacen en forma por demás escueta sin dar ninguna razón de sus dichos, contraviniendo lo que al respecto exige el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, que es norma supletoria del Código Procesal Penal.- La recurrente, al parecer pretende que vía casación esta Sala reexamine la prueba actuada ante el Juez de lo Penal, atribución que le está vedada por la ley, que en el Art. 349 del Código Adjetivo Penal señala taxativamente los casos en los que procede la interposición de dicho recurso.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Yexi Yexinia Alvarado Pinargotty y dispone devolver el proceso a la Sala Penal de origen para los fines legales pertinentes.- Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 183-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de agosto del 2007; las 08h25.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la

Primera Disposición General de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 enviado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.**- El querellante y procurador común José Francisco Pumisacho Narváez interpuso recurso de casación de la sentencia absolutoria pronunciada el 27 de marzo del 2007; a las 09h30, por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, que rechaza el recurso de apelación de la parte acusadora y confirma el fallo de la Jueza Décimo Octava de lo Penal de Pichincha que absuelve a José Manuel Lema Narváez y María Brígida Pumisacho Alvaro, acusados por usurpación de un terreno denominado Huaspungo ubicado en la parroquia de Zámbriza del cantón Quito, ilícito ocurrido el día martes 24 de mayo del 2005; a las 10h00, que según la parte querellante se encuadra en el Art. 580 numerales 1 y 2 del Código Penal.- Concedido el recurso y sorteada la causa su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para resolver la casación.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.**- José Francisco Pumisacho Narváez, dio cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal habiendo fundamentado su recurso de casación manifestando en escrito agregado al expediente de la Sala, que los juzgadores al pronunciar sentencia “violaron la Ley, contraviniendo expresamente su texto, haciendo una falsa aplicación de la misma y por fin interpretándola erróneamente”. Agrega que en la respectiva dilación probatoria han presentado varios testimonios con los que se ha justificado que hallándose en posesión del inmueble fueron despojados por otros herederos del mismo bien, quienes sin su autorización ingresaron al predio del que los acusadores son propietarios y poseedores en virtud de la posesión efectiva otorgada por el Notario Séptimo del cantón Quito la misma que se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad cantonal; luego los querellados han destruido el cerramiento y derrocado una casa, procediendo a sembrar cereales en el terreno y “para impedir que nadie ingresara colocaron vehículos tipo chatarra”, con lo cual consumaron la infracción. La Sala Especializada de lo Penal arguyendo que no se ha justificado el hecho y porque el delito acusado se refiere a un bien hereditario en el que poseen derechos los querellados ha concluido que el asunto es de naturaleza civil por lo que ha rechazado la acción penal confirmando el fallo absolutorio de la Jueza a-quo. Alega que han acudido a la justicia penal acusando el delito de usurpación más no han propuesto ningún reclamo sobre derechos hereditarios, concluyendo el recurrente que la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito ha violado el texto legal interpretando

erróneamente los Arts. 580 numerales 1 y 2 del Código Penal y 83, 84, 85, 86, 117, 123, 125 y 133 del Código de Procedimiento Penal.- **QUINTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION DE LA SALA.**- **1.-** El recurrente estima que los juzgadores violaron el Art. 580 numerales 1 y 2 del Código Penal porque a su criterio hicieron una falsa aplicación de la ley y la interpretaron erróneamente. Al respecto la Sala establece que los juzgadores motivaron en forma lógica y analizaron a la luz de la sana crítica en la sentencia las pruebas actuadas en el término probatorio y con vista de ellas llegaron a la conclusión de que en la especie no se había comprobado legalmente la existencia del delito de usurpación, casos 1 y 2 del Art. 580 del Código Penal, por cuanto los acusados también son herederos y tienen iguales derechos hereditarios sobre el mismo inmueble, por lo que los juzgadores señalan que “el conflicto se circunscribe a la esfera de lo civil, ámbito en el que debió ventilarse la controversia, lo que descarta la actuación dolosa, elemento sine qua non del tipo penal acusado”.- **2.-** Examinada la sentencia recurrida la Sala encuentra que los juzgadores luego de un proceso lógico y análisis jurídico de todo lo actuado han llegado al criterio que aparece en la parte dispositiva del fallo, esto es que en el proceso penal no se ha comprobado legalmente el delito de usurpación, porque el litigio es de naturaleza civil, por lo que los jueces no han contravenido la ley por ninguna de las causas previstas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.- En consecuencia, en dicha sentencia no hay violación de los Arts. 580 numerales 1 y 2 del Código Penal y 83, 84, 85, 86, 117, 123, 125 y 133 del Código de Procedimiento Penal.- Adviértese que al resolver el recurso de casación la Sala está impedida de reexaminar las actuaciones procesales y revalorizar las pruebas que fueron materia de análisis por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito; su facultad se contrae exclusivamente a enmendar el error in iudicando y el error in procedendo, falencias que no se han encontrado en la citada sentencia.- Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación disponiendo devolver el proceso para los fines de ley a la Sala Penal de origen. Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa.- Notifíquese y publíquese.

Fdo). Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 202-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de agosto del 2007; a las 11h20.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** El querellante Juan Manuel Sinche Tuquinga interpuso dentro de término recurso de casación del fallo absolutivo pronunciado el 5 de diciembre del 2006; a las 16h59, por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, confirmando la sentencia del Juez Cuarto de lo Penal de Chimborazo que absuelve a los ciudadanos Antonio Carrillo Carrillo y Trinidad Carrillo Carrillo, acusados por injurias en agravio del recurrente, hecho ocurrido en el barrio La Libertad situado en la parroquia Veloz, calles Finlandia e Italia de la ciudad de Riobamba, el día sábado 1 de abril del 2006; a eso de las 18h00.- Concedido el recurso y sorteada la causa su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para resolver el referido recurso de casación.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** Al fundamentar el recurso de casación Juan Manuel Sinche Tuquinga en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal mediante escrito que se incorpora al expediente de la Sala, argumenta de manera lacónica que la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba al pronunciar sentencia ha incurrido en violación de la ley, al no haber tipificado la infracción cometida, constante en “los Arts. 489 incisos 1 y 2 y 490 del Código Penal y consecuentemente dejó en la impunidad el delito contemplado en el Art. 491 del cuerpo de leyes antes invocado.”.- **QUINTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION DE LA SALA.- 1.-** El recurrente sostiene que los juzgadores al pronunciar sentencia contravinieron los Arts. 489 incisos 1 y 2, 490 y 491 del Código Penal porque tipificaron incorrectamente la infracción acusada como injuria no calumniosa grave, siendo que el delito cometido y perseguido fue de injurias calumniosas proferidas por los querellados en un lugar público en presencia de más de diez personas. **2.-** Según la prueba testimonial receptada por el Juez de primer nivel la que ha sido analizada por los ministros de la Sala de lo

Penal se concluye que tanto el acusador particular Juan Manuel Sinche Tuquinga como los querellados Antonio y Trinidad Carrillo Carrillo se encontraron en la cancha de fútbol del barrio La libertad en la ciudad de Riobamba, el día sábado 1 de abril del 2006; a las 18h00, circunstancia en la que los acusados reclamaron a Sinche por haber agredido y causado lesiones a su hermano procediendo a proferir insultos, habiendo el reclamado reaccionado con agresión física a Trinidad Carrillo e injurias contra las dos personas. **3.-** Mientras los testigos del accionante quienes responden a los nombres de Mario Fernando Quishpe, Segundo Manuel Soria, Aníbal Carrillo, Jorge Cando y Mauro Cargua León manifiestan haber oído a los acusados ofender a Sinche con las expresiones: “verdugo ladrón, hijo de la gran puta hoy te mato”; en cambio según los testimonios rendidos por Edgar Gonzalo Samaniego, Pedro Javier Pino Quevedo y José Vicente Asquín Patarón fue Juan Manuel Sinche Tuquinga quien injurió a los dos acusados en el mismo acto, profiriendo las siguientes ofensas: “hijos de puta, ladrones que se han robado el camino que había junto a la propiedad de su padre”. **4.-** Las ofensas recíprocas que se han transcrito constituyen injurias no calumniosas graves, cuyo fin es desacreditar, deshonrar o menospreciar a otra persona y se encuentran tipificadas en los Arts. 489 tercer inciso y 490 del Código Penal, las que se hallan sancionadas por el Art. 495 íbidem.- En el caso, siendo las partes litigantes al mismo tiempo ofensoras y ofendidas, por mandato legal se produce la compensación de injurias que en la especie son de igual gravedad, según lo que preceptúa el Art. 496 del Código Penal, disposición que prohíbe a cualesquiera de los protagonistas intentar la acción penal por injurias. **5.-** Por lo dicho se infiere que la tipificación del ilícito realizada por los juzgadores es correcta pues han subsumido los hechos en el tipo penal pertinente, adecuando las ofensas recíprocas a la norma eximente de responsabilidad prevista en el citado Art. 496 del Código Penal.- En síntesis, en la sentencia recurrida la Sala Penal de la Corte Superior no ha violado de ninguna manera las disposiciones legales invocadas por el recurrente.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone devolver el proceso a la Sala Penal de origen para los fines legales pertinentes.- Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 215-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de agosto del 2007; a las 11h10.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** El querellante Olmedo Guaylla Ortiz interpuso oportunamente recurso de casación de la sentencia absolutoria pronunciada el 4 de abril del 2007, a las 15h17 por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en la que confirma el fallo dictado por el Juez Quinto de lo Penal de Chimborazo que también absuelve a Juan Criollo Caiza, acusado por usurpación de un lote de terreno denominado Molino Atocha ubicado en la comunidad Sabloc de la parroquia Cajabamba perteneciente al cantón Colta en la provincia de Chimborazo, infracción que habría sido perpetrada el día 5 de agosto del 2006; a eso de las 08h00, en el que el acusado con sus hijos en forma violenta y agresiva han ingresado al terreno de Guaylla con picos, palas y azadones han destruido los linderos desde el chilco hasta el primer árbol de eucalipto, procediendo luego a remover la tierra con la intención de sembrar en una extensión de 15 por 25 metros acto que constituye el delito de usurpación.- Concedido el recurso y sorteada la causa su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para resolver la casación.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** El recurrente ha dado cumplimiento a lo que disponen los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal habiendo fundamentado su recurso de casación manifestando en escrito agregado al expediente de la Sala, que en la sentencia se ha contravenido el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República así como los Arts. 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que en el caso “no se ha presentado estudio profundo conforme a derecho como se requiere no se ha observado las reglas de la sana crítica peor fundamentos de la prueba”, por lo que concluye que habiendo prueba del delito y la responsabilidad solicita se le haga justicia y se le castigue al agresor.- **QUINTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION DE LA SALA.- 1.-** El

recurrente estima que se han violado en la sentencia los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal.- **2.-** La citada norma constitucional ha sido observada tanto por el Juez Quinto de lo Penal del Chimborazo como por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, quienes han motivado sus sentencias enunciando las normas y los principios jurídicos en que se sustentan. En efecto, los juzgadores luego del análisis lógico y jurídico de la prueba actuada en el proceso concluyen que no se ha comprobado en legal forma la existencia de la infracción acusada, porque el querellante ha omitido encasillar en forma expresa el acto que tipifica el Art. 580 del Código Penal en alguno de los tres casos que se detallan en el tipo de la usurpación, lo que deviene en la inexistencia del delito acusado. En la usurpación se distingue las modalidades siguientes: despojo de la posesión o tenencia del inmueble o de un derecho real por violencia, engaño o abuso de confianza, o si para apoderarse de todo o parte del inmueble el agente destruye o altera los términos o límites del bien; o, finalmente si con violencias o amenazas estorba la posesión del inmueble.- En la especie ninguna de estas posibilidades de la infracción ha sido invocada por el acusador particular.- La imprecisión en determinar el tipo delictivo que es materia de la acción penal privada permite al Juez Penal concluir que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción acusada, no existiendo por lo mismo la materia punible para el juzgamiento. **3.-** Tampoco se observa que la sentencia viole los Arts. 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal, pues la prueba actuada ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme las disposiciones del Código Procesal Penal. Además, los juzgadores han apreciado y valorado el acervo probatorio aplicando las reglas de la sana crítica. En síntesis, consta en el fallo recurrido que el acta transaccional suscrita ante el Juez Noveno de lo Civil de Colta en el año 2002 por el acusador con otras personas entre las que no consta Juan Criollo Caiza, le reconocen la posesión en el inmueble Molino Atocha pero este bien en el año 2006 es adjudicado por el INDA al acusado, inmueble que ha sido reconocido dentro de juicio por el perito Mario Tenemaza quien en su informe y croquis que anexa lo identifica y establece sus linderos que son coincidentes con los señalados en el plano levantado por el INDA. Así mismo, los juzgadores al analizar los testimonios rendidos por los testigos del accionante concluyen que no tienen mérito probatorio porque no dan razón de sus dichos.- Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Olmedo Guaylla Ortiz ordenando devolver el proceso a la Sala Penal de origen para los fines de ley.- Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 216-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de agosto del 2007; a las 10h30.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Ana Gabriela Figueroa Chamba, querellante, interpuso oportunamente recurso de casación de la sentencia pronunciada el 30 de marzo del 2007; a las 10h00, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Machala que confirma la absolución de Cecilia Jiménez Calero dictada por el Juez Octavo de lo Penal de El Oro, dentro del juicio que se le siguió por injurias no calumniosas graves proferidas en la ciudad de Pasaje entre las calles 4 de Agosto y Juan Montalvo, el día miércoles 7 de junio del 2006; a eso de las 08h00, en agravio de la recurrente.- Concedido el recurso y sorteada la causa, su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para resolver la casación.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** Cumpliendo lo preceptuado en los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal, Ana Gabriela Figueroa Chamba fundamentó su recurso de casación manifestando que los juzgadores para probar una inexistente reciprocidad de injurias dieron valor probatorio a testimonios favorables a

la acusada que son inconstitucionales y no tienen ninguna validez. Además, dice que se le negó el derecho de defensa pues no se le permitió repreguntar a los testigos de la acusada violando el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República. Así mismo expresa que los testimonios fueron receptados previo deprecatorio por el Juez Penal del cantón Piñas vulnerando la ley, pese a lo cual en la sentencia se acepta dicha prueba por más que impugnó la validez de esas declaraciones. Agrega el recurrente que en la tramitación de esta causa penal se contravino la garantía establecida en el Art. 24 numeral 14 de la Constitución Política de la República y también en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, que en conjunto prescriben que no tienen validez alguna las pruebas obtenidas con violación de las normas constitucionales y de la ley. En síntesis, la recurrente expresa que la Sala de lo Penal en su sentencia ha violado los Arts. 21 numeral 1, 80, 83, 86 y 304-A (304.1) del Código de Procedimiento Penal y también los Arts. 24 numerales 14 y 17, 272 y 273 de la Constitución Política de la República.- Con estos antecedentes solicita casar la sentencia y que se condene a la acusada por el delito de injuria no calumniosa grave proferida en su contra.- **QUINTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION DE LA SALA.- 1.-** Esta Sala observa que no existe la violación del Art. 21 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal pues la intervención del Tribunal de Segundo Nivel en virtud del recurso de apelación interpuesto por la querellante del fallo del Juez de lo Penal, se encuadra en las reglas de la competencia territorial previstas en la citada disposición procesal penal. **2.-** Los juzgadores tampoco contravinieron los Arts. 24 numeral 14 de la Constitución Política de la República y 80 del Código de Procedimiento Penal al aceptar en la sentencia la eficacia probatoria del testimonio rendido mediante deprecatorio por una testigo de la acusada, quien declaró en el cantón Piñas ante el Juez Sexto de lo Penal de El Oro.- Esta diligencia es legal ya que se encuentra prevista en el Art. 227 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, por lo que la impugnación de la recurrente de la prueba testimonial no procede.- Así mismo, las repreguntas a los testigos no deben exceder del número fijado por el Art. 221 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este juicio, por lo que no constituye violación del derecho de defensa si el Juez lo limita a 30 repreguntas, como ha sucedido en esta causa. **3.-** Tampoco existe violación de los Arts. 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República, que de haberse producido debieron ser corregidos durante el trámite del proceso, aunque por el texto del fallo recurrido se colige que las partes solicitaron y sustanciaron sus pruebas las que han sido analizadas por los juzgadores, lo que demuestra sin duda alguna que los litigantes ejercieron su legítimo derecho de defensa y ninguna de ellas quedó en estado de indefensión. **4.-** La prueba analizada por la Sala Penal de la Corte Superior de Machala cumple con la exigencia del principio de legalidad establecido en el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, siendo obvio deducir que fue pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio, por lo que los juzgadores no violaron el Art. 80 ibídem al examinar de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme al Art. 86 de la misma ley, el mérito probatorio de la prueba legítimamente actuada en el proceso por las partes en ejercicio del derecho de defensa. **5.-** La Sala observa que la sentencia en cuestión se encuentra debidamente motivada tanto que analiza con sindéresis los testimonios rendidos para concluir que las partes litigantes se han

ofendido recíprocamente en el mismo acto mediante injurias no calumniosas graves, las que se encuadran en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 490 del Código Penal y con absoluta certeza han procedido a aplicar el Art. 496 íbidem reconociendo con criterio de justicia que en la especie se ha producido la compensación de injurias, cuyo efecto es enervar la existencia de la infracción penal y eximir de culpa a la acusada. 6.- Finalmente, resulta inaplicable al asunto la invocación de los Arts. 272 y 273 de la Constitución Política de la República, porque nadie discute el contenido y alcance de la primera disposición por la que se declara la jerarquía de las normas constitucionales, particular que no fue materia de debate en la sentencia y, tampoco es pertinente la segunda disposición que se refiere a la aplicación obligatoria de las normas constitucionales aunque la parte interesada no las invoque expresamente, aspecto que no ha sido materia de discusión.- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Ana Gabriela Figueroa Chamba y dispone devolver el proceso a la Sala Penal de origen para los fines legales pertinentes.- Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Raúl Rosero Palacios, Conjuce Permanente.

Certifica.

Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CENTINELA DEL CONDOR
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE**

Considerando:

Que el Art. 148 literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone: proveer de agua potable y alcantarillado a las poblaciones del cantón, reglamentar su uso y disponer lo necesario para asegurar el abastecimiento y la distribución de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público y el de los particulares;

Que, el Municipio del Cantón Centinela del Cóndor, goza de autonomía conforme a las facultades que le otorga la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228 y Art. 16 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal; para legislar y reglamentar;

Que, el Art. 63, numeral 1º; 24º; y, Art. 123 de la Codificación la Ley Orgánica de Régimen Municipal atribuye al Concejo Municipal ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, el Art. 390 y 393 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal estipula la facultad a los municipios el establecimiento de tasas y tarifas de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado y canalización respectivamente, los mismos que se fijarán en función del costo de producción del servicio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada y el Concejo en Pleno,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS TASAS Y TARIFAS DE CONSUMO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO A LOS USUARIOS DE LA CIUDAD DE ZUMBI Y BARRIOS ALEDAÑOS DEL CANTON CENTINELA DEL CONDOR.

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público el sistema de agua potable que administra actualmente el Municipio del Cantón Centinela del Cóndor, facultándose el consumo y aprovechamiento a los habitantes de la ciudad de Zumbi y barrios aledaños del cantón, sujetándose a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El servicio de agua potable se concederá para uso residencial, comercial e industrial, de acuerdo a las normas de la presente ordenanza.

CAPITULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, directamente o a través de un representante autorizado, que estén interesados en la instalación del servicio, presentarán la respectiva solicitud dirigida al señor Alcalde, proporcionando los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos, adjuntando copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- Dirección y/o detalle que ubiquen el predio (domicilio), donde se realizará la acometida correspondiente o croquis de ubicación;

c) Uso que se va a dar al servicio, según el cual se ubicará la respectiva categoría: residencial, comercial o industrial; y,

d) Certificado de no adeudar al Municipio actualizado.

Art. 4.- El señor Alcalde sumillará la solicitud al Departamento de Obras Públicas, el mismo que a través de su personal, realizará la inspección respectiva, luego se elevará un informe favorable de ser el caso y continuará con el trámite.

Art. 5.- Aprobada la solicitud, el empleado respectivo elaborará la planilla de pago de la tasa por el servicio de agua potable; la misma que incluirá el valor por costo del medidor; costo de instalación de agua, tasa por servicio de alcantarillado de ser el caso, y, tasa por conservación de microcuencas establecidas para el Fondo Ambiental Municipal de Agua.

En el caso de reinstalaciones, pagarán los derechos de reconexión del servicio. (Las tasas que se especifican por el uso de los servicios de agua potable y de alcantarillado, se fijan con la finalidad de que el usuario tenga derecho a utilizar estos sistemas, debido a que este trabajo lo realizan los trabajadores municipales).

Art. 6.- Con la solicitud aprobada, la planilla de pago correspondiente elaborada en la unidad respectiva, para la elaboración del título de crédito, el mismo que será enviado a la Jefatura de Recaudaciones para el pago correspondiente, una copia de la planilla de pago quedará con el usuario, con la que el interesado se acercará al Departamento de Obras Públicas para fijar la fecha de la instalación.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 7.- Las instalaciones intra-domiciliarias serán de cuenta del usuario.

En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios y prolongaciones de acuerdo a las necesidades, sin desvirtuar la finalidad para la que se solicitó el servicio.

Art. 8.- Exclusivamente el Municipio a través del personal encargado, efectuará las conexiones a la red principal.

Art. 9.- En los casos en los que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano, para el servicio de uno o más consumidores, el Departamento de Obras Públicas, determinará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean de acuerdo a los requerimientos técnicos, de tal manera que garanticen el buen servicio sin afectar el desarrollo de otros sectores.

Si los beneficiarios aportan económicamente y con trabajo, para realizar la extensión de una o más redes para acceder al servicio; tienen la obligación de hacer participar a todos los vecinos potencialmente factibles de ser servidos, para que tenga los mismos derechos y obligaciones, luego de terminados estos trabajos, con convenios o no y con

cualquier porcentaje de participación de los beneficiarios; las redes pasarán a ser de propiedad del Municipio, sin tener derecho los beneficiarios de reclamos posteriores.

Art. 10.- En el caso que se vaya a realizar el trámite de aprobación de una urbanización o lotización, en lo que respecta a los diseños de agua potable y alcantarillado deberán ser aprobados por el Departamento encargado para el efecto, caso contrario se suspenderá el trámite.

Art. 11.- Para realizar los trabajos de tendidos de redes de agua potable y alcantarillado en las urbanizaciones, los dueños deberán pedir la autorización respectiva al Municipio quien supervigilará que el tendido de redes y demás accesorios estén acorde con los diseños; una vez terminados los trabajos al interior de la urbanización, el técnico será el encargado de realizar los trabajos de conexión a la red principal con los accesorios suministrados por el interesado, previo el pago de los valores correspondientes en la Jefatura de Recaudaciones, según informe del Departamento de Obras Públicas, de acuerdo a las tarifas que se indica en el Art. 25.

Recibidos los trabajos por parte del Director de Obras Públicas Municipales, todas las redes de agua potable o alcantarillado pasarán a propiedad del Municipio.

Art. 12.- Toda conexión será realizada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario el cuidado del medidor, así como de sus instalaciones, las cuales en ningún momento deben presentar fugas de agua.

Art. 13.- Cuando el medidor no esté funcionando adecuadamente o este dañado, se le notificará al beneficiario para que en el término de quince días proceda al cambio de mismo, de no hacerlo y si en treinta días de notificado no se encuentra instalado el medidor nuevo que será adquirido en el Municipio, se le suspenderá el servicio de agua potable hasta cuando cancele todos los valores y sea instalado el medidor.

Para los abonados que no dispongan de medidores, se procederá con el trámite regular.

CAPITULO IV

INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 14.- Todos los medidores serán instalados en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura, llevará el medidor un sello de seguridad que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo.

Art. 15.- Cuando se produzcan desperfectos en las tuberías domiciliarias, desde la red principal hasta el medidor, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente al Departamento de Obras Públicas, el mismo que dispondrá el arreglo inmediato.

Art. 16.- En el caso que se detecten daños en las instalaciones de agua potable al interior de los domicilios, el propietario tendrá la obligación de realizar las reparaciones correspondientes de manera inmediata.

Art. 17.- Se suspenderá el servicio de agua potable en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado;
- b) Cuando el servicio implique peligro potencial alguno, como por ejemplo contaminación por sustancias nocivas a la salud;
- c) Cuando el Departamento de Obras Públicas estime conveniente hacer reparaciones, mantenimiento o mejoras en el sistema, el Municipio no será responsable de que la suspensión del servicio con previo aviso o sin él, ocasione algún daño o perjuicio si la urgencia de las circunstancias requieran las reparaciones; y,
- d) Cuando el propietario entre en mora por el lapso de tres meses.

Art. 18.- Los propietarios de inmuebles son responsables ante la Municipalidad por el pago del consumo de agua potable que marque el medidor por lo cual en ningún caso se extenderá títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

CAPITULO V

CATEGORIAS Y TARIFAS A APLICARSE

Art. 19.- Los abonados del servicio del agua potable serán clasificados de acuerdo a una de las siguientes categorías, cuyas tarifas se establecen en la presente ordenanza.

- a) **Categoría Residencial.-** Se entiende el abastecimiento de agua potable a los domicilios e inmuebles utilizados para vivienda;
- b) **Categoría Comercial.-** Se entiende el abastecimiento de agua potable a todos los que se dediquen a la actividad comercial permanente tales como: bares, cafeterías, restaurantes, salas de espectáculos, salones de belleza, sala de billares, casas de salud, panaderías, librerías, licorerías, telefonía pública, hoteles, karaokes, discotecas, tiendas de abarrotes, bazares, almacenes de calzado, ropa, electrodomésticos, muebles, peluquerías, talleres fotográficos, consultorios, distribuidoras, farmacias, almacenes de insumos agropecuarios, bancos, cooperativas crediticias, cooperativas de transporte, sastrerías y carpinterías, cuyo capital en giro supere los dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y,
- c) **Categoría Industrial.-** Se entiende aquellos lugares en donde el abastecimiento del agua es primordial o se constituye materia prima para: bloqueras, adoquineras, lavadoras de carros, fábricas de materiales de construcción, piscinas, gasolineras, centros de acopio de leche, centros de recreación y en general inmuebles o locales que guarden relación con esta categoría.

Aquellos locales que no se encuentren encasillados en las anteriores categorías, serán clasificados de acuerdo al criterio técnico del Director de Obras Públicas Municipales.

Art. 20.- Fijase los siguientes rangos de consumo y tarifas para cada una de las categorías de uso establecidas en el artículo anterior y en las diferentes categorías tales como:

residencial, comercial e industrial se incremente la tarifa básica mensual del cuarenta por ciento en base a la tarifa real calculada que es de un dólar con cincuenta centavos, que viene a dar la tarifa básica el valor de sesenta centavos.

a) CATEGORIA RESIDENCIAL

Consumo básico mensual 0.1- 15 m³	Tarifa básica mensual \$ 0.60	Costo adicional (en dólares por cada m ³ de exceso sobre consumo básico)
--	---	---

Rango de consumo (m ³)	Valor \$ x clm ³
0.1 - 15	0,60
15.1 - 30	0,63
30.1 - 45	0,66
45.1 - 60	0,69
60.1 - 75	0,72
75.1 - en adelante	0,75

COSTO TOTAL A PAGAR POR CONSUMO DE AGUA	
DESCRIPCION	COSTO \$
Costo por consumo de agua	0,60
Costo por alcantarillado sanitario	0,50
Costo por gastos administrativos	0,20
TOTAL A PAGAR	1,30

b) CATEGORIA COMERCIAL

Consumo básico mensual 0.1-15 m ³	Tarifa básica mensual \$ 1.20	Costo adicional (en dólares por cada m ³ de exceso sobre consumo básico)
--	-------------------------------	---

Rango de consumo (m ³)	Valor \$ x clm ³
0.1 - 15	1,20
15.1 - 30	1,26
30.1 - 45	1,32
45.1 - 60	1,38
60.1 - 75	1,44
75.1 - en adelante	1,50

COSTO TOTAL A PAGAR POR CONSUMO DE AGUA	
DESCRIPCION	COSTO \$
Costo por consumo de agua	1,20
Costo por alcantarillado sanitario	0,75
Costo por gastos administrativos	0,20
TOTAL A PAGAR	2,15

b) CATEGORIA INDUSTRIAL

Consumo básico mensual 0.1-20 m³	Tarifa básica mensual \$ 2.00	Costo adicional (en dólares por cada m³ de exceso sobre consumo básico)
--	--------------------------------------	---

Rango de consumo (m ³)	Valor \$ x clm ³
0.1 - 15	2,00
15.1 - 30	2,10
30.1 - 45	2,20
45.1 - 60	2,30
60.1 - 75	2,40
75.1 - en adelante	2,50

COSTO TOTAL A PAGAR POR CONSUMO DE AGUA	
DESCRIPCION	COSTO \$
Costo por consumo de agua	2,00
Costo por alcantarillado sanitario	1,00
Costo por gastos administrativos	0,20
TOTAL A PAGAR	3,20

TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art. 21.- Los abonados del servicio de agua potable adicionalmente a las tarifas indicadas, pagarán: cincuenta centavos de dólar para la categoría residencial; setenta y cinco centavos de dólar para la categoría comercial; y, un dólar para la categoría industrial, por concepto de tasa del servicio de alcantarillado.

Art. 22.- Las instituciones oficiales, pagarán el equivalente a la categoría residencial, las instituciones educativas de carácter privado o con fines del lucro pagarán según la categoría comercial, las instituciones de asistencia social y las instituciones religiosas y educativas gratuitas pagarán el equivalente al cincuenta por ciento de la tarifa residencial; de acuerdo al consumo respectivo, tanto de la tasa de servicio de agua potable y servicio de alcantarillado.

Art. 23.- Por concepto de gastos administrativos se cancelará el valor de veinte centavos de dólar, se entiende por gastos administrativos los procedimientos internos para otorgar dicho servicio.

Art. 24.- La actualización de las tarifas tanto de agua potable como de alcantarillado se realizarán anualmente con un incremento del veinte por ciento a la tarifa básica mensual, en base al informe técnico que establece la tarifa básica por consumo, sin perjuicio de que el nuevo Concejo pueda regular nuevos porcentajes en base a nuevos estudios técnicos.

Art. 25.- Los valores a cobrarse por derechos de instalación de agua potable y alcantarillado se establecen de acuerdo a la categoría residencial;

Derecho por servicio de agua potable	5% R.B.U.
Derecho por servicio de alcantarillado	5% R.B.U.
Derecho por conexión de agua potable	5% R.B.U.
Derecho por reconexión de agua potable	3% R.B.U.

R. B. U. = Remuneración Básica Unificada.

Para la Categoría Comercial:

Derecho por servicio de agua potable	10% R.B.U.
Derecho por servicio de alcantarillado	10% R.B.U.
Derecho por conexión de agua potable	10% R.B.U.
Derecho por reconexión de agua potable	5% R.B.U.

Para la Categoría Industrial:

Derecho por servicio de agua potable	20% R.B.U.
Derecho por servicio de alcantarillado	20% R.B.U.
Derecho por conexión de agua potable	20% R.B.U.
Derecho por reconexión de agua potable	10% R.B.U.

Art. 26.- Los valores que se establecen para el pago de aprobación de urbanizaciones y lotizaciones son equivalentes al cincuenta por ciento del R.B.U. y los valores por derecho de acometida tanto a la red de agua potable como a la red del alcantarillado será en un valor del setenta y cinco por ciento R.B.U por cada una de las acometidas, de acuerdo a las categorías establecidas en el Art. 25.

Art. 27.- El pago del consumo de agua potable, se lo hará por mensualidades vencidas, previa la medición correspondiente (lectura) que será practicada en forma mensual si las condiciones se prestan o bimensualmente, en cuyo caso se prorrateará el consumo para asumirlo mensualmente, con la información suministrada por los lectores de los medidores, el empleado encargado ingresará las lecturas al computador integrado a la red y archivará los originales de las lecturas mes a mes, la Jefatura de Rentas procederá a la emisión de las cartas de pago correspondientes a cada abonado.

CAPITULO VI**SANCIONES Y PROHIBICIONES**

Art. 28.- La mora en el pago del servicio de agua potable por un periodo de tres meses será causa suficiente para la suspensión provisional hasta su cancelación, la reconexión se pagará de acuerdo al Art. 25 de la presente ordenanza, transcurrido la mora en el pago de los tres meses en el caso de que los usuarios no se acerquen a cancelar, el Tesorero Municipal, en calidad de Juez de Coactivas iniciará el trámite de acción coactiva correspondiente.

Art. 29.- Cuando el servicio que se hubiere suspendido por conexión o reconexión ilícita, por instalación fraudulenta o uso indebido del agua potable, dispuesto por la Dirección de Obras Públicas Municipales, no podrá ser reinstalado sino por parte de los empleados del ramo, previo trámite y autorización respectiva.

Cualquier persona que ilícitamente interviniere en la reconexión, incurrirá en infracción que será sancionada con el quince por ciento de la R.B.U. el valor del derecho por reconexión de agua potable en calidad de multa para la categoría residencial y sube el veinticinco por ciento de la R.B.U. más ese valor para las categorías comercial e industrial, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar.

Art. 30.- Las personas naturales o jurídicas que sin autorización correspondiente de la Municipalidad, abrieren boquetes, realizaran perforaciones en la red, zanja o canales para llegar a la tubería, realicen cualquier tipo de maniobra, operación y manipuleo de cualquier componente del sistema o trate de perjudicar al mismo, estarán obligados a pagar el costo de las reparaciones y una multa equivalente al quince por ciento de la R.B.U. del valor de la tasa por reconexión de agua potable.

Art. 31.- Las personas que ilícitamente intervinieren en la conexión de agua potable incurrirán en infracción, serán sancionadas según la multa establecida en el Art. 30 sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar. En el caso de reincidencia será multado con el doble de la multa y así sucesivamente.

Art. 32.- Si se encontrare una o varias instalaciones fraudulentas de agua potable, al dueño o arrendatario del inmueble se le suspenderá inmediatamente el servicio hasta que pague los valores correspondientes con sus respectivos intereses, pagará una multa equivalente al quince por ciento de la R.B.U., la tasa por reconexión de agua potable, sin perjuicio de la acción coactiva y judicial correspondiente. La reincidencia será sancionada con una multa del treinta por ciento de la R.B.U., para tener opción a ser usuario legal de este servicio, deberá pagar todos los valores que se establecen en esta ordenanza; en el caso de que exista conexiones fraudulentas en predios baldíos, se suspenderá el servicio en forma definitiva.

Art. 33.- Prohíbese el uso del agua potable para los siguientes fines:

Regadío de terrenos destinados a sembríos; para lavar vehículos utilizando mangueras; riego de jardines con uso de mangueras y otros usos en los cuales se provoque un gran consumo y desperdicio del agua potable, en el caso de regar jardines residenciales se lo podrá hacer por el sistema de aspersión, con una área a regarse máxima de 60 m². Si cualquier persona incurriera a esta falta, será sancionado de acuerdo al Art. 30 y en caso de reincidencia se aplicará el doble de esta multa.

Art. 34.- El abonado podrá transferir la propiedad del medidor en caso de enajenación del inmueble, en tal circunstancia el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el anterior propietario.

Art. 35.- Todo daño causado en la red de agua potable, será cobrado al causante, mediante la respectiva acción ordinaria o coactiva según el caso, acción que será ejecutada por la Municipalidad, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 36.- El Alcalde previo informe técnico dispondrá la instalación de piscinas, piletas, surtidores y grifos públicos cuyo servicio y costo será gratuito.

Art. 37.- Solo en caso de incendios o cuando hubiera la autorización correspondiente, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de las válvulas, hidrantes y demás accesorios. En circunstancias normales, ninguna persona o

entidad podrá hacer uso de ellos y si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, será sancionado con una multa de acuerdo al Art. 29, inciso segundo.

Art. 38.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Art. 39.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir del momento que entre en funcionamiento el nuevo servicio del sistema de agua potable, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Centinela del Cóndor, a los ocho días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria Municipal.

f.) Sr. Stalin Juárez Córdova, Vicepresidente del Concejo, encargado.

DRA. LORENA VASQUEZ ALEJANDRO, SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Centinela del Cóndor, en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias realizadas los días doce y veintiuno de agosto del dos mil ocho.- El Concejo Municipal, en sesión ordinaria del ocho de abril del dos mil nueve, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, resuelve, remitir la ordenanza al Vicepresidente del Concejo encargado, para que proceda conforme lo dispone el Art. 125.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria.

Zumbi, a los nueve días del mes de abril del año dos mil nueve.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Stalin Juárez Córdova, Vicepresidente del Concejo, encargado.

Zumbi, a los nueve días del mes de abril del año dos mil nueve.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República. Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia y se promulgue en el Registro Oficial.- Ejecútense.

f.) Ing. José R. Valladarez G., Alcalde del cantón Centinela del Cóndor.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, a los nueve días del mes de abril del año dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria Municipal.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE MACARÁ**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley de Régimen Municipal determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, existe necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del cantón Macará;

Que, resulta necesario regular y facilitar la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial N° 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Macará.

Art. 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Gobierno Municipal de Macará, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2.- DEFINICIONES.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

Area de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolios, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Licencia ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Reglamento de Protección de Emisiones de RNI: Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 3 de marzo del 2005.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado, SMA: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 3.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS.- La implantación de estructuras fijas de soporte para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Macará así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) El prestador del SMA deberá contar con la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;
- e) En las áreas y centros legalmente reconocidos, sólo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
- f) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACIONES DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS:

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las

características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;

- d) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- e) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación; y,
- f) Las estructuras de soporte deberán mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes.

Art. 5.- CONDICIONES DE IMPLANTACIONES DEL CUARTO DE EQUIPOS:

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Se deberá mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos, cuyas características se detallarán en el Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 6.- CONDICIONES DE IMPLANTACION DEL CABLEADO EN EDIFICIOS:

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canales de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,

- c) La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de la radiobases y antenas del servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 7.- IMPACTOS VISUALES, PAISAJISTICOS Y AMBIENTALES.- El Area de Infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado, SMA deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y a aquellos definidos por la Unidad Administrativa Municipal competente.

Art. 8.- SEÑALIZACION.- En caso de que la SUPERTEL, o el órgano gubernamental correspondiente, determine que se superan los límites de emisión de RNI para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.

Art. 9.- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS.- Por cada celda a instalarse, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados, la póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10.- PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACION.- Los prestadores del SMA, deberán contar con el permiso de implantación de cada una de sus infraestructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada, existentes y nuevas, emitido por el Gobierno Municipal de Macará.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la unidad administrativa correspondiente, una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación.
- Copia del título habilitante (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación), emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente.

- Informe favorable de la Unidad de Areas Históricas o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales.
- Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación de cada antena.
- Informe de línea de fábrica.
- Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m2.
- Plano de implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización.
- Plano de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas
- Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
- Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.
- Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alcuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de la estructura fija existente y/o nueva.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de quince días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación de elementos equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del Servicio Móvil Avanzado, SMA se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de los años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en funcionamiento la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, o al órgano gubernamental competente, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria.

Art. 11.- INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA.- El Gobierno Municipal de Macará, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 12.- VALORACION.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de VIENTE salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 13.- RENOVACION.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos actualizados:

- Permiso de implantación vigente.
- Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL o del órgano gubernamental correspondiente, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.
- Certificación de haber difundido a la comunidad, en un plazo máximo de 60 días contados desde la recepción de informe, los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, así como deberían haber presentado la licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente a pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija.
- Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción, camuflaje y mimetización.
- Licencia ambiental vigente, emitida por la autoridad correspondiente.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

- Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la vigencia del permiso de implantación.

El monto de renovación será de QUINCE salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 14.- INSPECCIONES.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al Área de Instalación, se deberá informar al prestador de SMA con dos días laborables de anticipación.

Art. 15.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidas.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza, es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a DIEZ salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a CUARENTA salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 10 días a costo del prestador del SMA.

- Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría de Construcciones o la unidad administrativa correspondiente procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a CUARENTA salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio legal, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a CUARENTA salarios básicos unificados del trabajador general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

Art. 16.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctrica que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de los plazos establecidos.

Dada en la sala de sesiones del I. Gobierno Municipal de Macará, a los veintisiete días del mes de marzo del 2009.

f.) Lcda. Mavel Cueva Robles, Vicepresidenta del Concejo Cantonal de Macará.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Macará fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Macará en las sesiones ordinarias celebradas los días 26 de febrero y 27 de marzo del dos mil nueve.

Macará, 31 de marzo del 2009.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

VICEALCALDIA DEL CANTON MACARA.- Señor Alcalde en uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Macará, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.- Cúmplase.

Macará, 1 de abril del 2009.

f.) Lcda. Mavel Cueva Robles, Vicepresidenta del Concejo Cantonal de Macará.

ALCALDIA DEL CANTON MACARA.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Macará, para que entre en vigencia.

f.) Ing. Pedro Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del cantón Macará, Ing. Pedro Leopoldo Quito Orellana, a los dos días del mes de abril del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial